



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“NECESIDAD DE REFORMAR EL
ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL”**

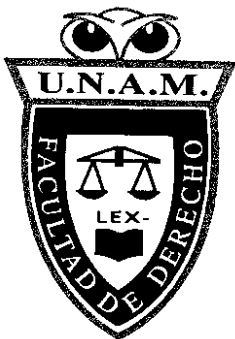
T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS CONTRERAS

ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO



CIUDAD UNIVERSITARIA

AGOSTO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,

Por la oportunidad que me dio de estudiar.

AL PUEBLO DE MÉXICO,

Porque con su trabajo y esfuerzo, hace posible que la educación en México, sea gratuita.

A MI MADRE, LIC. SENORINA CONTRERAS ZÚÑIGA. (R.I.P.)

Quien con su ejemplo de rectitud y constancia, me impulsó a seguir estudiando. Gracias Madre.

AL LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO.

Por su apoyo y atinados comentarios hicieron posible que terminara el presente trabajo.

A LA DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS.

Gracias por la oportunidad brindada y por las enseñanzas recibidas.

A TODOS MIS MAESTROS.

De quienes aprendí que el Derecho se aprende estudiando y se ejerce pensando.

MÉXICO, D.F. 6 DE JULIO DEL 2007

Dra. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

Encargada del Seminario de Derecho Civil de la UNAM

P R E S E N T E

Distinguida Doctora:

Fui autorizado para dirigir y revisar el trabajo intitulado **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”** Mismo que fue elaborado por el alumno: **Miguel Ángel Cárdenas Contreras**, el cual a mi consideración ha sido una investigación seria, con la bibliografía adecuada, por lo que, considero, reúne los requisitos legales y formales que exige el reglamento de exámenes profesionales.

Después de haber revisado y corregido en su totalidad el trabajo en cuestión, he decidido aprobarlo, para que, si no hay inconveniente de su parte, autorice su impresión.

Por lo anterior, le agradezco las atenciones que se sirva prestar al portador de la presente, manifestándole la más alta y distinguida consideración de mi persona.

A T E N T A M E N T E

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Lic. JESÚS VILCHIS CASTILLO

ÍNDICE

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

INTRODUCCIÓNI

CAPÍTULO 1. EL MATRIMONIO EN GENERAL

1.1. Evolución del concepto de matrimonio	1
1.2. Importancia del matrimonio en el Derecho Mexicano	13
1.3. Naturaleza Jurídica del matrimonio.....	20
1.4. Elementos esenciales y de validez en el matrimonio	27

CAPÍTULO 2. EL MATRIMONIO EN LOS MENORES DE EDAD

2.1. Evolución del matrimonio de menores en nuestro derecho	32
2.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	40
2.3. Código Civil para el Distrito Federal	45
2.4. La problemática actual del matrimonio entre menores en nuestro país..	53

CAPÍTULO 3. PROBLEMÁTICA SURGIDA POR EL MATRIMONIO DE MENORES DE CATORCE AÑOS AUTORIZADO POR LA LEY

3.1. Diversidad de efectos	63
3.1.1. Efectos entre consortes.....	71
3.1.2. Efectos del matrimonio respecto a los hijos	83
3.1.3. Efectos del matrimonio en cuanto a los bienes	87

3.2. Texto del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal antes de las reformas del 13 de enero del 2004.....	102
3.3. El artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor a partir de las reformas del 13 de enero del 2004	103

CAPÍTULO 4. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. Razones por la que se debe corregir el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal	107
4.1.1. La contrayente debe acreditar que se encuentra en estado de gravidez.....	109
4.1.2. El contrayente debe demostrar que tiene un empleo estable y suficiente para sostener una familia	113
4.1.3. Los contrayentes deben acreditar que cuentan con Seguridad Social, o en su defecto que tienen los recursos suficientes para la atención del parto	120
4.1.4. Los padres de los contrayentes o quienes ejerzan la patria potestad, pueden oponerse justificadamente al matrimonio entre menores de edad	122
4.2. Consecuencias de modificar el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.....	125
4.3. Justificación de la Propuesta.....	126
4.4. Texto de la reforma sugerida al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.....	127
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFÍA	134
LEGISLACIÓN.....	136
OTRAS FUENTES.....	137

INTRODUCCIÓN

El motivo principal que me llevó a escribir sobre el tema señalado en el índice correspondiente fue la reforma del 3 de enero del 2004, en el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que anteriormente establecía lo siguiente:

“Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”

Para quedar con la reforma del 3 de enero de 2004, de la siguiente manera:

“Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá el consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encontrare en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo, el Juez del Registro Civil a petición del padre o de la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún otro caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años.”

De lo anterior se puede ver, que el legislador únicamente utilizó juego de palabras para adicionar dicho artículo sin tomar en cuenta criterios biológicos, físicos y psicológicos de los menores y más aún no tomó en cuenta la falta de protección a la familia que puedan tener la unión de éstos menores y, desde mi particular punto de vista dicho artículo puede quedar reformado de la siguiente manera:

“Artículo 148. Para contraer matrimonio se requiere que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requerirá lo siguiente:

- a) Tener el consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a falta de éstos, lo podrá expresar el Juez de lo Familiar.**
- b) El contrayente debe demostrar fehacientemente con documentos, tener un empleo estable, o solvencia económica.**
- c) Que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, lo que deberá acreditar a través del certificado médico al Juez del Registro Civil, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años.**

- d) Los contrayentes deben de acreditar que cuentan con seguridad social o en su defecto que tienen los recursos suficientes para la atención del parto.**
- e) Cuando exista estado de gravidez y que fuere urgente contraer matrimonio y el menor no tiene empleo o solvencia económica, los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, podrán autorizar dicho matrimonio siempre y cuando queden como responsables solidarios de las obligaciones que nazcan con motivo del matrimonio.”**

Con lo anterior, se pretende que los menores de edad tengan una familia bien formada y protegida desde el punto de vista legal para así, tratar de evitar los matrimonios a temprana edad que en nada benefician a los hijos procreados y sobre todo que nuestra legislación sea lo mas clara y precisa posible, tomando como bandera la protección, bienestar, estabilidad, física y psicológica de la familia.

CAPÍTULO 1

EL MATRIMONIO EN GENERAL

De manera genérica podemos decir que el matrimonio, es la forma legal de constituir o de formar una familia con los derechos y obligaciones que la propia Ley y Código de la materia les confiere, es por ello que en el siguiente punto trataremos de precisar la evolución jurídica y social de esta institución como tal, así como, el de su concepto a través del tiempo. Por lo antes expuesto, será oportuno precisar lo siguiente.

1.1. Evolución del concepto de matrimonio.

Por ser el matrimonio la forma casi universal de constituir la familia, el panorama histórico del mismo coincide con ésta.

El estudio de la evolución del matrimonio a través de la historia nos proporciona también el conocimiento de la situación ancestral de desigualdad de trato entre las personas de ambos sexos, el predominio del hombre y el sojuzgamiento de la mujer. Si esto ha sido patente en todo tipo de relaciones, asume su forma más aguda en el matrimonio.

Los estudios antropológicos y sociológicos entre otros, con respecto a la evolución del matrimonio y de las sociedades mismas no presentan de ninguna manera unidad de criterio. En buena parte porque no es posible remontarse con veracidad en la noche de la historia sin datos auténticos verdaderamente comprobables; por otra parte, porque la evolución de las sociedades humanas ha presentado

características diferentes en los diversos lugares de la tierra y en las distintas etapas históricas. A falta de datos ciertos de la organización de las sociedades primitivas, los estudiosos de la materia toman en consideración las formas actuales de grupos étnicos que han permanecido al margen de la civilización (La Polinesia, lugares de América, de África o de Asia muy apartados de los demás pueblos), o simplemente elaboran teorías basadas en los poquísimos vestigios que se han encontrado de pueblos primitivos y en suposiciones de cómo debieron ser esas arcaicas culturas.

Para el sociólogo Antonio Caso señala:

“La teoría tradicional acerca del comportamiento sexual de los primeros humanos nos habla de una total promiscuidad en la que los hombres no se dejan guiar más que por su instinto, el que satisfacen cuando surge y con la pareja que esté a mano. Y al hablar de la promiscuidad los científicos emplean ya expresiones discriminatorias el macho se satisface en cualquier hembra.”¹

Estas y otras expresiones acerca de la relación sexual suponen un solo sujeto con instinto que satisface “en” y no dos sujetos que satisfacen recíprocamente su instinto sexual. Y a lo largo de toda evolución de la especie humana vamos a encontrar la misma actitud, real o figurada por los que la estudian: el hombre viola, rapta, compra, se disputa, cambia, persigue, repudia, posee, se apropia de la mujer.

¹ CASO, Antonio. **“Sociología”**, 7ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 120.

Conductas activas y dominantes del macho contra la supuesta o real pasividad de la hembra. ¿Deriva pues, la dominación masculina del primitivo instinto sexual que era brutalmente satisfecho sin importar la voluntad de la hembra? Oscuros son los orígenes de la prepotencia masculina, pero la misma ha impregnado la historia de la humanidad hasta el presente siglo en que, incipiente, dispersa y desorganizadamente, empieza a despertar la conciencia femenina. Largo camino le toca recorrer a la mitad de la humanidad (las mujeres) en la lucha por el logro de sus derechos; de no ser más objeto de propiedad del varón, dependiente y mínusvalida.

En base a lo anterior de acuerdo con Sara Montero señala:

“El matrimonio ha sido, en su forma tradicional, la institución más falazmente opresora de la condición femenina, revestido con todos los ropajes culturales de seducción (la tradición, la moral, los convencionalismos, la gloria de la maternidad, la protección del fuerte al débil, el amor romántico, la dulzura del servicio a los demás, el ser el ángel del hogar, etcetera); a él aspiran consciente o inconscientemente todas las jóvenes. Y el resultado final en la inmensa mayoría, es la frustración (reconocida y con frecuencia negada, pero totalmente cierta) en la vida de las parejas.”²

² MONTERO DUHALT, Sara, “Derecho de Familia”, 8ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1992. p. 99.

Más no es el matrimonio en sí el que frustra tanto a hombres como a mujeres, sino el matrimonio en su forma tradicional, en el que existe desigualdad de condiciones, en el que la mujer se supedita y se pone al servicio de todos los miembros de la familia. Un matrimonio en condiciones de igualdad, en que ambos cónyuges colaboren en todos los aspectos de la vida en común es, por el contrario, fuente permanente de satisfacciones. A ese tipo de matrimonio tienden las legislaciones modernas al establecer la igualdad de derechos. La lucha estriba en la enorme fuerza de la tradición contra la que hay que combatir con todas las armas de la educación y de la cultura.

De acuerdo a la teoría tradicional sobre la evolución del matrimonio existen las siguientes etapas que precedieron al matrimonio: la primitiva promiscuidad sexual, el matrimonio por grupos que asume a su vez variantes, el matrimonio por raptor, el matrimonio por compra, el matrimonio consensual, el matrimonio solemne, el matrimonio canónico y el matrimonio civil.

La primitiva promiscuidad, corresponde a la etapa del salvajismo, anterior a toda cultura, en sus principios el humano se comportó seguramente guiado solamente por sus instintos primarios: La búsqueda del alimento para la sobrevivencia y el instinto reproductor para continuidad de la especie. Sin ninguna traba de carácter moral, social ni religiosa (todos estos, productos culturales), el humano cumplía con las exigencias de la naturaleza sin más trabas que las impuestas por la misma. Lo que generó en el ser humano lo siguiente:

“La lucha feroz del hombre por sobrevivir en situación de desventaja con otras especies animales mucho más fuertes, hizo desarrollar forzosamente su astucia, y con ello su intelecto.”³

Al desarrollar su inteligencia, el más desprotegido de los seres vivientes, el mono desnudo, sin garras, ni colmillos, ni protección corpórea, pudo dominar a los demás animales y a las propias fuerzas de la naturaleza. Ello le llevó incontables milenios, al principio de los cuales su comportamiento debió ser igual a los demás primates.

Para Jacques Leclercq:

“Fue a partir del siglo XIX que empezó a ponerse en entredicho la teoría de la primitiva promiscuidad, aduciéndose que en ningún lugar del planeta, por primitiva que sea la cultura, se encuentran vestigios de un indiscriminado comercio sexual y se aduce también que los propios primates tienen ciertos principios selectivos y permanentes entre las parejas reproductoras.”⁴

Relaciones sexuales por grupos, o senogamia. Consiste en la relación sexual establecida entre un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres en el cual todos son cónyuges en común. La relación sexual se entabla únicamente entre los miembros del grupo matrimonial, así como una primitiva regulación de derechos y deberes en razón de la convivencia grupal. Posiblemente los orígenes

³ Ibidem. p. 100.

⁴ LECRERQ, “Jacques, El Matrimonio Cristiano”, 2ª Edic., Edit. Reus, España, 2002, p. 117.

del matrimonio por grupos tuvo su razón en los tabúes derivados del totemismo y la exogamia.

De acuerdo con Sara Montero indica lo siguientes:

“El tótem es el antepasado común, representado normalmente por una figura de animal u otra cosa inanimada, del que derivan todos los seres unidos con lazos de sangre. Entre ellos estaba estrictamente prohibido el ayuntamiento sexual; es pues, aparentemente, el parentesco consanguíneo la primera restricción moral, convertida en tabú, en prohibición.”⁵

En razón de esta prohibición, los miembros hombres de una tribu tienen que buscar mujeres fuera de la misma y viceversa, las mujeres no pueden casarse con los hombres de su familia extensa. De allí surge la llamada exogamia que consiste precisamente en la relación sexual con miembros de tribus diferentes a los de la propia.

Anterior a la exogamia parece ser que el auténtico primer tabú fue en razón de las generaciones, es decir, en una misma generación todos pueden tener relaciones entre sí; pueden ser cónyuges todos los abuelos entre sí; todos los padres entre ellos, todos los hijos o hijas de la misma generación, aunque de la misma tribu. Esta es la llamada endogamia que tiene gran semejanza con la promiscuidad, con la sola limitación de las prohibiciones entre ascendientes o descendientes y en la que se clasifican de la siguiente forma:

⁵ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit, p. 102.

Matrimonio por raptó. Entre los principales factores que originaron el matrimonio por raptó de acuerdo con Julián Güitrón Fuentevilla pueden citarse:

“La exogamia que prohibía el matrimonio entre los miembros de una misma tribu, la escasez de mujeres derivada de la salvaje costumbre generalizada en algunos pueblos (China, por ejemplo), de sacrificar a las recién nacidas, pues las mujeres no eran elementos deseables como proveedores de satisfactores, ni en la guerra, en la cual las mujeres de los vencidos eran parte del botín de los vencedores y signo de su supremacía y de su valor (de su violencia más bien).”⁶

El matrimonio por captura es ya un primer paso hacia la monogamia. El raptor se casa únicamente con la raptada y la considera objeto de su propiedad, puesto que fue su botín y como tal, le exige fidelidad y obediencia plena, castigándose terriblemente sus faltas al respecto; no sucede lo propio con el hombre, quien es libre por ser el conquistador y puede ser impunemente infiel.

Matrimonio por compra. Una vez sojuzgada totalmente la condición de la mujer y establecida la prepotencia del hombre en su calidad de padre o de cónyuge, ya no es necesario acudir a la violencia. Las mujeres son objeto de propiedad y por ello, están en el comercio.

⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, “Derecho Familiar”, 3ª Edic., Edit. Promociones Jurídicas Universitarias, México, 2003, p. 17.

Además de la fuerza física superior en el hombre y que la utilizó primariamente para apoderarse de las mujeres, como se vio en el matrimonio por raptó, un segundo factor que contribuyó a la supremacía masculina fue la división del trabajo y su valoración económica. Las actividades de la caza y de la guerra, productoras ambas de satisfactores para el grupo familiar, fueron exclusivas del hombre en razón de su mayor fuerza física y de la necesidad de la mujer de producir y criar a la prole, lo que la hacía permanecer en el cuidado del hogar. Dentro del mismo se desarrollaba la actividad femenina que, si para ella no se necesitaba la fuerza física, sí significaba infinito gasto de energía para la producción de los innumerables servicios que requería la crianza de los hijos y el mantenimiento de las condiciones de vida dentro de la casa. La división primaria del trabajo fue así: el hombre productor de bienes, la mujer productora de servicios. Sin embargo, cuando abundaron los bienes, estos fueron objeto de intercambio con un valor económico, mientras que los servicios domésticos no eran susceptibles en aquel entonces de intercambio y por ello, no tuvieron un valor económico. Además, si la condición de la mujer, de origen, pudo haber sido raptada y convertida en propiedad del hombre, era de sumisión y de acato, sus afanes y trabajos eran su deber ante el amor y no su aporte económico para la satisfacción de las necesidades del grupo familiar.

“El hombre es estimado dentro del seno familiar por constituir un elemento productivo, a la mujer se le desdeña y se le vende como a un objeto; de esta manera el padre recupera en algo todos los gastos que le ha ocasionado la crianza y la manutención de una niña. La mujer pasa del dueño padre al

dueño esposo, ésta la ha comprado, es su propiedad y puede ejercer sobre ella actos de dominio.”⁷

Fueron las civilizaciones hebraica, griega y romana las que consolidaron y transmitieron a otros pueblos el matrimonio por compra. El precio de la novia se entregaba al padre o al ascendiente más cercano.

Matrimonio consensual. Consiste el mismo en la unión matrimonial de un hombre y de una mujer derivada únicamente de su libre consentimiento. Largo camino hubo que recorrer para llegar a esta forma, única, libre y digna en que dos seres, por su propia voluntad, deciden llevar vida en común sancionada por la sociedad a través del derecho. Es tan reciente en la historia humana el matrimonio plenamente consensual entre ambos cónyuges que apenas en 1962 surgió un tratado internacional mediante el cual las naciones firmantes se comprometen a que el matrimonio será únicamente producto del consentimiento de los consortes. México recién ratificó ese tratado (Diario Oficial. 19 de abril de 1983) aunque nuestra tradición jurídica desde siempre ha admitido solamente este tipo de matrimonio.

Por matrimonio consensual según Sara Montero:

“Puede entenderse también una forma de unión que no requiere de ciertas formas específicas y normalmente solemnes para que el mismo tenga validez. Las legislaciones que han permitido este tipo de matrimonio

⁷ HARING, Bernard, **“El Matrimonio de Nuestro Tiempo”**, 2ª Edic., Edit. Bosch, España, 1998, p. 218.

consideran como tal la relación de hecho establecida por una pareja cuando asume las características de permanencia y unicidad.”⁸

El matrimonio consensual de hecho presenta diferentes matices en razón del transcurso de cierto tiempo, de la procreación, del Registro mismo, o de expresar el consentimiento simplemente ante testigos, etc.

Como ejemplos de matrimonios consensuales tenemos al matrimonio en Roma, el Canónico y el Civil.

Una vez expuesto lo anterior, corresponde mencionar la evolución del concepto de matrimonio de acuerdo con Ángel Osorio y Gallardo de la siguiente manera:

“La palabra matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa carga de la madre. A su vez, la palabra patrimonio expresa carga del padre (*patris numium*). El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre.”⁹

El padre que debe proveer al sustento del grupo familiar, y la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado y crianza de los hijos y la organización del hogar. Las legislaciones del pasado, muy cercanas en el tiempo al momento actual (1984), señalaban entre los deberes derivados del matrimonio, esa

⁸ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit, p. 106.

⁹ Cit. Por OSORIO y GALLARDO, Ángel, **“Matrimonio, Divorcio y Concubinato”**, 2ª Edic., Edit. Trillas, México, 2001, p. 20.

distribución de funciones. Se tratarán los mismos, al analizar los efectos del matrimonio.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba señala:

“El concepto de matrimonio es casi apriorístico, pues el común de los mortales puede expresar una idea sobre el mismo, existen tantas definiciones como autores que tratan el tema. Así en una concepción puramente legalista se ha dicho que es el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley.”¹⁰

Una concepción histórico-sociológica expresa que el matrimonio:

“Es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura.”¹¹

El punto de vista canónico estima que el matrimonio:

“Es un sacramento de la Nueva Ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar y educar pía y santamente la prole.”¹²

Inspirado en las Partidas, Joaquín Escriche, define al matrimonio como:

¹⁰ Cit. Por **“Enciclopedia Jurídica Omeba”**, T.VI. 10ª Edic., Edit. Dris-Kill, Argentina, 2000, p. 1041.

¹¹ Ibidem, p. 1042.

¹² Cit. Por OSORIO y GALLARDO, Ángel, Op. Cit, p. 114.

”La sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudase a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte.”¹³

En términos semejantes definían los Códigos para el Distrito y Territorios Federales del siglo pasado (1870 y 1884), por su marcada influencia del Derecho Español. La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 13, define con las mismas palabras de los códigos citados, cambiando únicamente la palabra indisoluble, por disoluble: “El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”

La dificultad de encontrar un concepto unitario de matrimonio y expresar su definición es enorme. Estrictamente, es del todo imposible hallar una definición única o un concepto totalitario del matrimonio, válido para todas las épocas y lugares. Precisamente porque el matrimonio es tan variado como la cultura en que se da y porque los criterios doctrinales y legislativos ponen el acento en diversos aspectos de esa figura.

Se le ha definido desde el punto de vista biológico, histórico, ético, espiritual, económico, religioso y legal, entre otros. El matrimonio efectivamente, puede contemplarse desde esa pluralidad de ángulos. Pero, aún desde el simple punto de vista legal, no hay unidad de criterio, pues es al mismo tiempo un acto jurídico,

¹³ ESCRICHE, Joaquín, “**Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia**”, 10ª Edic., Edit. Espasa, México, 1995, p. 291.

que, una vez realizado, produce un Estado, el cual es regido por un conjunto de normas que armónicamente organizadas constituyen una institución.

Determinar si el matrimonio es un contrato o un acto jurídico de otra especie, un estado civil, o una institución, etc., es cuestión que se abordará con posterioridad al tratar la naturaleza jurídica del matrimonio.

Corresponde ahora, pese a su dificultad, ensayar un concepto del mismo: Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.

Este concepto corresponde a la figura del matrimonio dentro de nuestro Derecho Positivo. No pretende incluir todas las formas de matrimonio habidas en la historia ni todos los casos particulares de matrimonios contemporáneos. Lo único quizá con validez universal sea la primera parte del concepto: "El matrimonio es la forma legal de constitución de la familia." No es desde luego la única forma legal.

En resumen de lo expuesto, podemos decir que el matrimonio, es la forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el Derecho.

1.2. Importancia del matrimonio en el Derecho Mexicano.

La trascendencia e importancia del matrimonio, no sólo es propia de nuestro Derecho y país sino que éste tiene relevancia en todas las legislaciones y países

del mundo porque éste, constituye la base fundamental de todo el Derecho de Familia.

Para el Derecho Mexicano se ha modificado radicalmente aquel punto de vista, por lo que primero haremos referencia a la posición tradicional que formula Ruggiero en los siguientes términos:

“El matrimonio es institución fundamental del Derecho Familiar, porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera.”¹⁴

Como sabe, en la actualidad, la unión del hombre y de la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad; fuera de matrimonio no hay parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo. Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, es la hecha por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de una unión ilegítima y ello responde a razones de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de justas nupcias; la artificial

¹⁴ Cit. Por ROJINA VILLEGAS, Rafael, **“Derecho Civil Mexicano”**, T.II. 10ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2003, p. 190.

creación del vínculo parental en la adopción no es más que una imitación de la filiación legítima. Esta importancia y preeminencia de la institución que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se revela en todo el Derecho de Familia y repercute aún más allá del ámbito de éste.

“En el Derecho Mexicano, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural.”¹⁵

Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de la paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efectos de reconocerles en el Código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores. Dice así la parte conducente de la exposición de motivos de la mencionada ley: Que en materia de paternidad y filiación, según Rojina Villegas señala:

“Ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que, considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se

¹⁵ Ibidem, p. 193.

veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más, cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aún legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, para evitar, a la vez que se fomenten las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudieran originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio se previene que ella no puede reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa.”¹⁶

El Código Civil vigente ha continuado la obra iniciada por la Ley de Relaciones Familiares, al aceptar caso en que es posible la investigación de la paternidad que todavía no reconoció el ordenamiento de 1917, el cual se estableció en el artículo 382, mismo que fue reformado el 25 de mayo de 2000.

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. p. 194.

“Artículo 382. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negará a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.”

En la regulación jurídica del parentesco, de los alimentos, del nombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario en la sucesión legítima, de la patria potestad y de la tutela, no vuelve a partir nuestra ley de la distinción entre hijos naturales y legítimos, sino que equipara para todos los efectos legales en las distintas instituciones mencionadas a esa clase de descendientes. Por lo tanto, ya no podemos afirmar, como se hace todavía en el Derecho Europeo y en el americano, que el matrimonio es la institución fundamental del Derecho Familiar. Menos aún podemos decir que de él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, pues nuestro régimen jurídico parte precisamente de una hipótesis distinta: Ha considerado la filiación (legítima o natural) como la base y fuente de todas esas consecuencias jurídicas. Iremos confirmando, al analizar cada una de las instituciones mencionadas, el alcance amplísimo que ha dado la ley mexicana al vínculo que une al progenitor con el descendiente, sin limitarlo exclusivamente, por lo que se refiere a sus efectos, a la filiación nacida del matrimonio.

El criterio sustentado por la nueva legislación mexicana nos parece desde luego más humanitario que el viejo sistema en el que se desconocen algunos derechos de los hijos, sólo por el hecho de haber nacido fuera de matrimonio. Tal postura no

significa minar las bases de la sociedad ni del Estado, ni menos aún fomentar el desarrollo de ideas inmorales en la institución de la familia, para llegar al libertinaje y a las uniones sexuales transitorias o accidentales. Evidentemente que partimos del principio indiscutibles de que la unión sexual debe estar reconocida por el derecho para regular una comunidad de vida permanente, tanto biológica como espiritual, pero no desconocemos que sería injusto tomar como base única de las relaciones familiares, la institución del matrimonio, a efecto de desprender de la misma todas las consecuencias en materia de patria potestad, de parentesco, de alimentos, de impedimentos para el matrimonio y en general de derechos y obligaciones para los hijos. El sistema jurídico debe impedir hasta donde sea posible el fomento de las uniones extramatrimoniales, pero tal forma de regulación no debe fundarse en el sistema antiguo de colocar a los hijos naturales en una condición inferior o ilegítima frente a los hijos habidos en matrimonio.

Por otra parte, podrán facilitarse las uniones matrimoniales y sancionar, si se quiere, a quienes constituyan una familia al margen de la ley; pero lo que por todos conceptos es criticable es hacer recaer las culpas de los padres sobre los hijos. En este sentido un criterio sano de justicia no debe admitir concesión alguna, manteniéndose estrictamente intolerante ante una degradación injusta. Para lograr en parte el fomento en las uniones matrimoniales, la Ley de Relaciones Familiares suprimió el procedimiento de publicidad en la celebración de los matrimonios señalando así la exposición de motivos lo siguiente:

“Que las modificaciones más importantes, relativas a las instituciones familiares, deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio,

suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se descuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impida que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padre, sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de sus hijos y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga; aunque sí debe prevenirse un disenso irracional, ordenando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado.”¹⁷

Como podemos ver, desde la antigüedad, hasta nuestros días, el matrimonio, ha tenido una gran importancia en nuestro país, sobre todo en lo que a la unión, formalidad y seguridad familiar se refiere, razón por la cual, deberá ser tarea de Juzgadores, Legisladores y Abogados que ésta siga vigente.

¹⁷ **“Exposición de Motivos de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917”**, 2ª Edic., Edit. Asamblea Legislativa, México, 1990, p. 1 y 2.

1.3. Naturaleza Jurídica del Matrimonio.

A la figura del matrimonio se le han atribuido distintas naturalezas jurídicas: como acto jurídico de muy diversa clase; como contrato con características especiales; como estado civil; como institución, como sacramento. Ninguna de estas figuras determina en forma exclusiva el carácter del matrimonio y, mucho menos, son excluyentes unas de otras; más bien se complementan. El matrimonio es indudablemente un acto jurídico bilateral, es un contrato de muy especial naturaleza; una vez realizado atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que está regido por la institución jurídica del matrimonio. Para el Derecho Canónico es un sacramento.

Respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio, se han venido desarrollando un sin número de teorías que lo consideran de distinta manera, razón por la cual solo enunciamos las más importantes. Como matrimonio como Institución jurídica.

Para comprender esta teoría se estudiará lo que para algunos autores significa la palabra Institución.

Para Rafael Rojina Villegas significa:

“El conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución Jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regula un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad.”¹⁸

¹⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, T.II. Op. Cit. p. 93.

Magallón Ibarra señala:

“Creemos que el único sentido real y adecuado que puede tener el matrimonio en un aspecto de institución, es aquel que lo admite como colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etcétera.”¹⁹

Por su parte Eduardo Pallares considera a la institución como:

“Un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamenta determinadas funciones o actividades sociales, cuya importancia sea tal, que se merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial.”²⁰

Para Hauriou como precursor de esta teoría señala:

“La institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte entre los miembros del grupo social, interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes dirigidas por órganos del poder y regidas por procedimientos.

El matrimonio como idea de obras significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para lograr las finalidades comunes que

¹⁹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, “Instituciones de Derecho Civil”, T.III, 2ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2002, p. 239.

²⁰ PALLARES, Eduardo, “El Divorcio en México”, 9ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 169.

impone la institución se organiza un poder cuyo objeto es mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo.”²¹

Se podría decir que el matrimonio es una institución tomando en cuenta lo anterior, lo cual resulta falso, ya que, se toma a la institución desde un aspecto y no en forma genérica.

Como acto jurídico Condición.

El matrimonio como acto jurídico condición es definido por León Duguit, de la siguiente manera:

“Como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de Derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas que constituye un verdadero estado, por cuanto que no se agotan en la relación de las mismas si no que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente.”²²

Se puede decir que el acto jurídico condición es una situación creada y regulada por la ley, anterior a la celebración del acto, y los efectos jurídicos surgen cuando se reúnen los requisitos previamente establecidos.

²¹ Cit. Por BONNECASE, Julián, **“Elementos de Derecho Civil”**, T.I. 8ª Edic., Edit. José, M. Cajica, Puebla, México, 1997, p. 305.

²² Cit. Por MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit, p. 88.

Esta teoría no es aplicable al matrimonio, en el caso del matrimonio putativo, que es aquél que se celebra de buena fe, cuando se declara la nulidad del acto por no satisfacer los requisitos establecidos en la ley, se llegan a producir algunos efectos como por ejemplo, con respecto a los hijos, con respecto al cónyuge que actuó de buena fe, lo que no sucede con el acto jurídico condición.

Como contrato ordinario.

Es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien junto con los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, dan al matrimonio la naturaleza de contrato. Por contrato se entiende el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir derechos y obligaciones.

El diccionario para juristas señala que contrato es:

“Un acuerdo entre dos o mas personas sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.”²³

Aplicado al matrimonio, se puede decir que el contrato consiste en el acuerdo de voluntades, que producen derechos y obligaciones entre los consortes.

A este respecto Javier Hervera junto con Pedro Lombardía, señalan que el matrimonio se clasifica como contrato y mencionan lo siguiente:

²³ Cit. Por ATWOOD, Roberto, “**Diccionario Jurídico**”, 12ª Edic., Edit. Librería Bazar, México, 2000, p. 105.

“Con ello se quiere significar que el vínculo matrimonial, los Derechos y deberes de los Cónyuges, tienen su origen, su causa, en el mutuo consentimiento. Su causa y origen no su determinación y configuración, puesto que los derechos y deberes conyugales están delimitados y configurados por el derecho natural.”²⁴

Esta teoría es criticada por J. Castán Tobeñas al afirmar:

“Que la verdad es que pensando racionalmente, si por contrato entendemos un acto creador de obligaciones patrimoniales, el matrimonio tiene con el contrato la analogía de ser acto jurídico; pero ni crea obligaciones, pues no hace más que reconocer o prometer cumplimiento de los deberes que nacen naturalmente de la unión sexual, ni menos obligaciones económico patrimoniales, porque los deberes que del matrimonio emanan son de carácter moral irreductibles aún metálicos e íntimamente unidos a los más sagrados intereses de los hijos de la sociedad.”²⁵

Podemos estar de acuerdo con lo expresado por J. Castán Tobeñas, ya que resulta ser muy cierto que al celebrarse el matrimonio no se crean derechos ni obligaciones pues estos se encuentran previamente establecidos por la ley, y no surgen al momento de la celebración del acto, porque así lo estipulen los contrayentes.

²⁴ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, **“Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México”**, 2ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1998, p. 206.

²⁵ CASTÁN TOBEÑAS, José, **“La Crisis del Matrimonio”**, 8ª Edic., Edit. Reus, España, 1997, p. 195.

Otra objeción a esta teoría, consiste en que el objeto de los contratos es una cosa o un derecho que no siempre se encuentra en el comercio, mientras que el matrimonio la entrega recíproca de los contrayentes no puede ser objeto de un contrato. Por lo tanto si falta el objeto de un contrato, éste es inexistente al carecer de un requisito de existencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1794 del Código Civil que a la letra dice para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento.

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Con respecto a la disolución de los contratos; éstos pueden disolverse en ocasiones por acuerdo entre ambos contratantes, mientras que en el matrimonio, es requisito indispensable, para su disolución la intervención de un órgano jurisdiccional.

De lo expuesto se puede concluir que el matrimonio no puede ser considerado como contrato, en el sentido estricto de la palabra sino como un acuerdo de voluntades de los consortes ya que cada uno tiene funciones jurídicas, con sus características y formalidades propias que rigen nuestro derecho civil ya que cada uno contrae derechos y obligaciones dentro del matrimonio ya que tanto el hombre como la mujer son parte de esta situación jurídica que se legaliza con la firma y aceptación que conlleva el matrimonio.

Como contrato de adhesión.

Se ha llegado a afirmar que el matrimonio es un contrato de adhesión, toda vez que los consortes no pueden estipular derechos y obligaciones diferentes de los que imperativamente determina la ley, ya que la misma ya está regulada y de manera empírica se lleva a cabo con su determinación jurídica.

Esta teoría es cierta, por que en los contratos adhesión una de las partes impone a la otra derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, también en el matrimonio ya se encuentran establecidos los derechos y obligaciones en la Ley y en la que no se puede adherir otros preceptos que no sean los ya estipulados y plasmado en la Ley para contraer matrimonio y firmar el acta que es el documento que valida jurídica y legalmente las obligaciones y derechos de los consortes.

Resumiendo lo relativo a la naturaleza jurídica del matrimonio, puede establecerse que la misma es múltiple, pues por matrimonio se entiende el acto jurídico, como contrato solemne de Derecho de Familia y de interés público. El matrimonio es la ceremonia consistente en una misa que da nacimiento al mismo. Matrimonio es el estado civil de los casados. Matrimonio es una institución cuando lo contemplamos como un conjunto de normas de carácter imperativo que regulan un todo orgánico (el estado de casados) y que persiguen una finalidad de interés público; y por último, para el Derecho Canónico y para los sistemas jurídicos que aceptan el mismo como regulador de la vida familiar de los sujetos, el matrimonio es un

sacramento, entendido por tal, un contrato natural al que la Iglesia considera de carácter sagrado e indisoluble en vida de los cónyuges.

1.4. Elementos esenciales y de validez en el matrimonio.

Para la celebración del acto jurídico, matrimonio, es necesario cubrir ciertos elementos y requisitos establecidos en el Código Civil, los cuales se estudiarán como elementos de existencia y requisitos de validez.

Para Rafael Rojina Villegas define los elementos esenciales de la siguiente forma:

“Los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según disponga la ley.”²⁶

Los elementos y requisitos exigibles en el matrimonio deben darse y cumplirse de manera efectiva en su defecto existiría un vicio en la voluntad.

Elementos de existencia.

Respecto de estos elementos de existencia se puede decir que son 3 lo que lo conforman que son los siguientes: el consentimiento, el objeto y la solemnidad, mismos que a continuación defino.

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit, p. 198.

Consentimiento o voluntad de los consortes:

El consentimiento consiste en la manifestación de voluntad expresa de ambos cónyuges. Por lo que al ser considerado el acto jurídico del matrimonio como un acto libre, la manifestación de voluntad en la celebración deberá ser expresa, esto es, en el momento en que se presenta la solicitud ante el juez del Registro Civil y verbal en la ceremonia de la boda al contestar sí a la pregunta del juez, en el sentido de si acepta como cónyuge a la persona con quien se va a casar, quedando de esta forma configurado el consentimiento.

El Objeto

El objeto del acto jurídico matrimonio consiste en crear un vínculo jurídico conyugal y una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo, sujetas a un conjunto de deberes, como la obligación alimentaria, obligaciones como tener relaciones sexuales, derechos como vivir honradamente y facultades como es corregir a los hijos.

Solemidades

El matrimonio es un acto solemne, pues las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma establecida por la ley. Así el Código Civil en sus artículos 102 y 103 fracciones I y IV establece que además se requiere la manifestación de voluntad del juez del Registro Civil y del levantamiento de una acta.

En caso de que llegase a faltar alguno de estos requisitos o solemnidades, el acto de celebración del matrimonio será inexistente.

Elementos de validez.

Los elementos o requisitos de validez se refiere a la capacidad de las partes, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud en el objeto.

Capacidad de las Partes

La capacidad es de dos tipos:

- A) Capacidad de goce, que consiste en la aptitud para la cópula o desarrollo sexual de las personas, conocida como pubertad o adolescencia. Cuya edad es de 14 años en la mujer y 16 años en el hombre, de acuerdo a lo establecido por el Código Civil.
- B) Capacidad de ejercicio, la cual consiste en la aptitud para la celebración del matrimonio, esto es, que el hijo o la hija que no haya cumplido 18 años, no podrán contraer matrimonio sin consentimiento de los padres o demás personas autorizadas por la ley.

Ausencia de vicios en el consentimiento.

Dentro del matrimonio sólo es posible encontrara vicios del consentimiento tales como:

El error de identidad: que consiste en contraer matrimonio con una persona distinta a la que se había determinado.

La intimidación o violencia: que se presenta cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Licitud en el Objeto

La licitud en el objeto consiste en que el matrimonio debe celebrarse sin que concurra ningún impedimento o prohibición establecida por la ley.

Por lo que respecta a los impedimentos, estos se estudiarán con el esquema que proporciona el maestro Galindo Garfias, agregando que existen dos clases de impedimento.

Dirimentes

Son aquellos en donde la violación de la prohibición produce la nulidad del matrimonio.(o su inexistencia.) Cuando se arranca la voluntad por la fuerza.

Impedientes

Son aquellos en donde la transgresión de la prohibición, no invalida el matrimonio, pues solo produce su ilicitud, dando lugar a la aplicación de sanciones de otra índole, aplicables al Juez del Registro Civil que lo autorizó. Cuando se casan sin haber transcurrido el tiempo que fija la Ley a los divorciados.

Rafael de Pina señala lo siguiente:

“También se clasifican en absolutos y relativos. Absolutos son aquellos a consecuencia de los cuales a quienes afectan no pueden contraer matrimonio con nadie; relativos, aquellos que se oponen a que se celebre matrimonio con algunas personas.”²⁷

Resumiendo lo anterior, podemos decir que sin los elementos esenciales y de validez o faltando cualquiera de éstos, el matrimonio es nulo y se declara ilícito por tener vicios en el consentimiento o por faltar alguna de las solemnidades o formalidades en su celebración.

²⁷ DE PINA, Rafael, **“Diccionario de Derecho”**, 19ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 316.

CAPÍTULO 2

EL MATRIMONIO EN LOS MENORES DE EDAD

El matrimonio de los menores de edad en la actualidad, es una realidad que no puede pasar desapercibida para los legisladores, Juzgadores, Juristas y pueblo en general, es por ello que a pesar de las medidas que se han tomado al respecto, éstas son insuficientes y se dejan a un lado diversas hipótesis y situaciones que podrían ayudar en mucho a que dichas uniones se hicieran contemplando situaciones físicas y emocionales que hasta el momento no se han atendido de manera adecuada.

Por lo antes señalado será oportuno que a continuación se precise lo siguiente.

2.1. Evolución del matrimonio de menores en nuestro derecho.

Para hablar de la transición del matrimonio en nuestra legislación, será conveniente señalar lo propio, de manera general y así pormenorizar o especificar lo relativo a los menores de edad. Así, tenemos que, en épocas muy remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu (exogamia). Más tarde aparece el matrimonio por raptó y por compra, en organizaciones tribales más evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal. Una huella de estos sistemas, aparece en forma legendaria en el Raptó de la Sabinas y más tarde, también en Roma quedó un trasunto del matrimonio por compra a través de la *coemptio*, venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella pagaba un precio.

Es posible que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio católico encuentre su antecedente remoto, en el matrimonio por compra.

De acuerdo con Ignacio Galindo Garfias en el Derecho Romano, el matrimonio:

“Era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los romanos la celebración del matrimonio en sus diversas formas, ya por medio de la *confarreatio* ya por medio de la *coemptio*, no tenía por efecto sino constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos, entre un hombre y una mujer (*affectio maritalis*).”¹

El matrimonio era un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre sí como cónyuges. Las relaciones maritales quedaban establecidas por medio de una situación, mejor que por un acto de declaración de voluntad, como acaece actualmente.

De lo anterior, se infiere que, en Roma el matrimonio de menores se podría llevar a cabo, siempre y cuando, el menor pudiera solventar los gastos y pagar lo estipulado por el *pater familia* y, obviamente, con el consentimiento de sus padres.

Según Manuel Chávez Ascensio, señala:

¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, **“Derecho Civil. Primer Curso”**, 2ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2002, p. 494.

“Que el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho; después se hallaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el *jus civile*.”²

Este reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, tanto con relación a los consortes, como respecto de los hijos; para dar firmeza y fortalecer las *justae nuptiae*, base fundamental de la organización social romana, particularmente durante la República. El poder público debió intervenir en la celebración del matrimonio, cuando desapareció el matrimonio religioso (*confarreatio*) regulando las ceremonias de su celebración, más que para sancionarlo, para asociar a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido. Y así ocurrió hasta la caída del Imperio Romano, en que el poder secular se debilitó grandemente, la iglesia asumió para sí, toda intervención en la celebración del matrimonio y atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él. Primero reclamó la autoridad para sancionar la celebración del acto; después, el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales; más tarde fue fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones de estado civil y sobre todo, las que concernían al matrimonio. La iglesia fundó su autoridad en esta materia, autoridad que duró seis siglos.

² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, Matrimonio. “**Compromiso Jurídico de Vida Conyugal**”, 2ª Edic. Edit. Limusa, México, 2004, p. 26.

Al respecto José Castán Tobeñas establece que:

“En ésta época, por lo demás, la iglesia no había tomado partido sobre el problema de saber si era del consentimiento de los esposos o de la cohabitación, de donde resultaba el matrimonio. Pero bajo la influencia de las sentencias de Pedro Lombardo, dictadas en algunos años posteriores al decreto de Graciano (1140) el consentimiento constituyó el elemento esencial y suficiente. El matrimonio era un sacramento que se confería a los esposos por un acto de voluntad. Los canonistas comprendieron la necesidad de ciertas formalidades con el fin de facilitar la prueba del consentimiento. Un inicial fundamento se encontró en los cánones del Concilio de Letrán de 1215, que castigaban con excomunión a quienes habían contraído matrimonio clandestino; el matrimonio sin embargo no perdía su validez, pero este principio no fue observado. El Concilio de Trento en 1563 exigía una formalidad: el intercambio de consentimiento in facie Ecclesiae, otorgado en presencia del cura de la parroquia de uno de los esposos. Sin embargo, prevalecía la idea antigua de que los esposos eran los ministros del sacramento del matrimonio y el sacerdote no intervenía sino como un simple testigo.”³

En el siglo XVI, el Estado recobró paulatinamente jurisdicción sobre las causas matrimoniales; primero sobre cuestiones económicas derivadas del matrimonio; más tarde intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de los

³ CASTÁN TOBEÑAS, José, Op. Cit, p. 216.

consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio.

De acuerdo con Eduardo Bergler:

“Fue a partir del siglo XVIII cuando, el Estado poco a poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil.”⁴

Así se entabló una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos. La Constitución Francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre matrimonio.

La historia de esta lucha es paralela a la historia de la secularización del Registro Civil.

La Constitución Francesa de 1791, establece que “la ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil.”

En nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el Derecho Canónico. La iglesia católica a través de sus ministros y de los

⁴BERGLER, Eduardo, “**Infortunio Matrimonial y Divorcio**”, 3ª Edic., Edit. Piados, Argentina, 2000, p.76

tribunales eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo.

Esta situación prevaleció en México como lo establece Ignacio Galindo Garfias:

“Hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859 el presidente Don Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su Registro, en la que quedaron secularizadas todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc.”⁵

En dicha ley, continúa reconociéndose el carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el Derecho Canónico.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el Distrito y Territorios Federales, así como los Códigos de los diferentes Estados de la Federación, confirmaron en sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble.

En el año de 1914 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una ley de divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias.

⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit, p. 495.

Las disposiciones de esta ley en lo que concierne a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la Ley de Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917.

“La Ley de Relaciones Familiares, que además introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal, a partir del primero de octubre de 1932.”⁶

De lo antes anotado podemos hacer el siguiente comentario.

Como el matrimonio es la forma regulada por la ley de la relación sexual y, en su caso, de la procreación, la capacidad que se exige es la del desarrollo sexual de las personas, es decir, la pubertad o edad núbil.

La madurez física de las personas varía de sujeto a sujeto; se da precozmente o con atraso, dependiendo del medio geográfico, de los hábitos de alimentos, de la herencia y de tantos factores más. La edad del desarrollo varía en las niñas entre los diez y los dieciséis años y con dos años más (12 a 18 en los adolescentes). El derecho, en razón de esta variedad, toma en cuenta un promedio, lo más cercano a la realidad, y establece sus medidas.

Las legislaciones varían mucho en razón de los límites mínimos de edad para contraer matrimonio. Existen países en que se toma en cuenta no sólo el desarrollo biológico, sino también la madurez emocional y mental del sujeto y, en

⁶ Ibidem, p. 495.

este caso, el límite mínimo asciende en años. Formalmente se establece una edad menor para la mujer en razón de su precoz desarrollo en comparación con el varón.

La mayor parte de los países de mayor desarrollo económico y cultural han subido el límite mínimo para contraer matrimonio, más o menos a los dieciocho años. Esto es realmente conveniente pues las personas menores de ese límite son demasiado jóvenes para asumir a tan temprana edad las responsabilidades que significa la formación de una familia.

En el pasado, tanto en México como en muchos otros lugares, la edad mínima para casarse era de 12 y 14 respectivamente para la mujer y el hombre. Ello puede tener parte de su explicación en que el promedio de vida era mucho era mucho menor que en la actualidad y en que, siendo la vida menos complicada, se requería quizá menos tiempo para alcanzar la madurez total del individuo. En otros países, sobre todo entre los nobles y los poderosos, se acostumbraban las alianzas entre niños, aunque obviamente, el matrimonio se consumara con posterioridad. Estos matrimonios eran arreglados por los padres para consolidar fortunas, poderíos, dignidades, etc.

El 10 de diciembre de 1962 la Organización de las Naciones Unidas realizó lo siguiente:

“Un convenio de Naciones Unidas, al que México ha ratificado recientemente, exige a los países firmantes que en sus leyes se establezca la

plena libertad de los contrayentes para expresar su consentimiento en el matrimonio y la prohibición de matrimonio entre niños.”⁷

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece la edad de dieciséis años en la mujer y dieciséis en el hombre, como mínimos. Para que puedan contraer matrimonio y si se encuentra embarazada, y no haya cumplido los dieciséis, se podrá dispensar lo anterior, pero, bajo ninguna circunstancia a menores de catorce años.

Como podemos ver, el matrimonio de menores en la antigüedad ha tenido sus limitantes las cuales, debido al progreso científico y cultural de los pueblos deben perfeccionarse, tomando en cuenta siempre el bienestar de la nueva familia.

2.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo cuarto constitucional, más que hablar del matrimonio de menores, señala lo propio en relación al cuidado y bienestar de la familia así como, a la igualdad jurídica del hombre y la mujer es por ello que consideramos pertinente transcribir lo siguiente.

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

⁷ GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, “Derecho Civil para la Familia”, 2ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2004, p. 363.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, como expresión de los principios rectores de la vida comunitaria del país tendientes a la justicia social mantiene vigencia y permanente actualización. El equilibrio social entre garantías individuales y garantías sociales que ha permitido afrontar la problemática social mexicana, a partir del entendimiento de su composición incluye las vertientes del sujeto y del grupo social, se ha venido afinando, siempre

en la idea de que la finalidad principal de la asociación política consagra el bienestar de los mexicanos.

La dinámica constitucional, expresada en la evolución que adecua el contenido de los preceptos a la siempre cambiante realidad social, es una de las características de nuestra Constitución Política, dada precisamente a partir de la complementariedad de los derechos individuales y sociales, pues unos y otros tienen referencias en los niveles opuestos.

Así, los derechos individuales lo son en relación con la sociedad en general incluyendo en ésta tanto a los individuos como a los grupos y al Estado mismo; en tanto, que los derechos sociales se concretan siempre en los individuos que integran los grupos. El complemento entre los derechos individuales y sociales en la Constitución Mexicana permite arribar a un concepto de auténtica democracia social, del que resulta un equilibrio en sus niveles, a través del permanente ejercicio de empatía entre la voluntad política de los órganos estatales y las aspiraciones sociales. De aquí deriva el esfuerzo de decantación constitucional que ocasiona que la realidad sea llevada a nuestro máximo plano normativo y que a la vez éste incida directamente en ella.

La actividad de nuestro constitucionalismo ha permitido incorporar y aclarar conceptos que le han fortalecido y tienden a la integridad y originalidad de sus contenidos, siempre en fidelidad y concordancia con sus principios ideológicos originarios.

La consagración constitucional de las garantías de la persona en su aspecto físico y social, constituye un elemento jurídico primario de la seguridad familiar; estas se relacionan entre sí y con las sociales. Así, por ejemplo, la voluntad para unirse en pareja y procrear, supone el ejercicio de una garantía individual de libertad, pero a la vez de igualdad jurídica entre hombre y mujer, ya que ella permite asumir una decisión y un compromiso en condiciones semejantes de derechos y obligaciones. En la interrelación de las garantías individuales con las sociales el Estado, dentro de los límites establecidos que le imponen abstención en los ámbitos consustanciales de la persona humana, adquiere paralelamente obligaciones de hacer como ente responsable de realizar o desplegar acciones tendientes al aseguramiento de un nivel digno de vida para todo individuo, asegurado, por medio de la procreación, el desarrollo, de las células de la sociedad.

En cuanto a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, debe precisarse que es una concepción que no debe ser interpretada como identidad legal o igualdad absoluta entre ambos sexos, toda vez que por razones de orden físico, psicológico o estructural, o biológico en general, es impensable que en la totalidad de los aspectos jurídicos y sociales se les impusieran las mismas obligaciones y derechos, sin distinción entre uno y otro. Se trata más bien de una declaración asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las que la participación igualitaria de varones y mujeres es condición indispensable, constituyendo elemento fundamental de justicia, ya que, si bien desde 1917 el artículo primero de nuestra constitución establece, “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución,”

los contrastes entre los hombres y las mujeres en nuestra realidad social acusaban un desequilibrio respecto de la participación social de éstas, atribuible, entre otros factores, a leyes secundarias, locales y federales que incluían para las mujeres como se expresó en la iniciativa del decreto de reformas y adiciones presentado en ese entonces por el presidente Luis Echeverría Álvarez según Gutiérrez y González las que fueron catalogadas como:

“Modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que estas sufren en la vida familiar colectiva. Por lo tanto, en el propósito de superar esos contrastes se estimó conveniente elevar al plano constitucional este principio de igualdad, en apariencia teórica redundante, pero que vino a enraizarse entre los principios rectores más importantes de nuestra vida social, y que ha dado pauta a importantes reformas en el Derecho del Trabajo, el Derecho Familiar, la naturalización mexicana, la adquisición de los Derechos Agrarios, etc. Pero particularmente ha permitido el abatimiento de injusticias y rasgos discriminatorios, en diversas disposiciones normativas, y procedimientos jurídicos y administrativos, así como una mayor contribución de las mujeres al proceso del desarrollo.”⁸

Se ha hablado a lo largo de este tema de la igualdad entre la mujer y el varón y ya se especificó que ni legal ni mucho menos biológicamente puede existir una igualdad absoluta pero aunado a ello la libertad de estos juega un papel indispensable; efectivamente la persona tiende siempre a realizar su propia

⁸ GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit p. 369.

finalidad, que por lo general se traduce en el anhelo de operar valores subjetiva y objetivamente, según el caso. Ahora bien, la calidad y cualidad de los fines particulares deben estar de acuerdo con la idiosincrasia y el temperamento específicos del que los concibe como lo establece Julián Güitrón Fuentevilla quien señala:

“Por ende, los fines o propósitos deben ser forjados por la propia persona interesada, pues sería un contrasentido que le fuera impuesto, ya que ello implicaría no sólo un valladar insuperable para el desenvolvimiento de la individualidad humana, sino constituiría la negación misma de la persona, por que la noción de esta implica la de totalidad y la de independencia.”⁹

La Constitución Política como protectora de los Derechos Humanos y Garantías Individuales, debe establecer adecuadamente la protección a la familia tanto de los mayores de edad como de los menores, por medio de mecanismos adecuados que fortalezcan esta institución.

2.3. Código Civil para el Distrito Federal.

El matrimonio como estado de vida permanente significa que la relación tiene duración estable y que debe haber perseverancia. El matrimonio civil es permanente (se admite el divorcio) y el religioso es indisoluble. Las parejas no se casan para divorciarse.

⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana, “Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000”, 2ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2003, p. 72.

De acuerdo con Jacques Leclercq en el Distrito Federal se han publicado tres Códigos Civiles y una Ley sobre Relaciones Familiares los cuales son los siguientes:

“En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio era indisoluble. En 1870, el artículo 159 definía al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. En relación al divorcio, se advertía que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo alguna de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a este Código. Consecuentemente, el divorcio sólo significaba separación de cuerpos, y el matrimonio seguía existiendo. El Código de 1884 contiene una definición igual a la ya expresada; también en este documento el matrimonio se consideraba indisoluble.”¹⁰

Venustiano Carranza, siendo sólo jefe de uno de los bandos que participaron en la guerra civil, expidió en Veracruz dos decretos: uno fechado el 29 de diciembre de 1914 y otro el 29 de enero de 1915 que se transforma en una forma de vida, en la cual está interesada la comunidad civil y la comunidad religiosa. El matrimonio es de orden público, según se ha expresado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto también es expresado en nuestra legislación, que establece que:

¹⁰ LECRERQ, Jacques. “La Familia”, 2ª Edic., Edit. Herder, España, 2001, p. 17.

“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”¹¹

En esto radica una de las diferencias con el concubinato.

En éste sólo hay una responsabilidad entre concubenarios, que no se manifiesta abiertamente, no hay un verdadero compromiso público. Se considera un modo ilícito de unión de un hombre y una mujer, y también como un medio ilícito e inmoral de fundar una familia. La sociedad, el Estado y la Iglesia no pueden estar interesados en su promoción. Sólo les interesan algunos efectos en relación a los hijos, que ninguna culpa tienen de los pecados de los padres, y algunos efectos en relación a los concubenarios.

Con observar y leer un poco puede advertirse que siempre, según lo revela la historia, el matrimonio ha sido rodeado de ritos y solemnidades. Un acto es solemne cuando es celebrado o realizado públicamente con pompa o ceremonias extraordinarias. La solemnidad le da al matrimonio la importancia que significa la unión de un hombre y una mujer con trascendencia para toda la vida; hace conscientes y mueve a reflexionar a los contrayentes sobre los deberes, obligaciones y derechos conyugales que están aceptando; constata la sinceridad del compromiso de los novios, y constituye una prueba de la boda celebrada.

La solemnidad no es un solo un papel o una exigencia jurídica, que se dice es incompatible con el amor conyugal. Por la solemnidad se comprometen un hombre

¹¹ Ibidem, p. 19.

y una mujer a una vida matrimonial frente a la comunidad civil y eclesiástica; es la forma y manera como puede haber plena confianza y seguridad entre ambos.

Al comprometerse públicamente, los novios están dando prueba de la sinceridad que hay entre ellos. De esta manera, la solemnidad impide los peligros de un consentimiento prestado en un momento de ligereza o exaltación y contribuye a evitar el engaño entre los contrayentes. Al comprometerse públicamente y solicitar el “sí” tanto el hombre como de la mujer, se está dando igual valor y dignidad a los contrayentes, independientemente de su sexo, de tal forma que se comprometen a mantener esta igualdad durante la vida conyugal. Por último, al ser público este compromiso facilita y promueve que la entrega sea total y sin reserva alguna entre el hombre y la mujer, pues la unión sexual es querida, aprobada y propiciada por la sociedad, el Estado y la Iglesia, que dará confianza entre los cónyuges para manifestarse según sus peculiaridades y manera de ser, y al darse plenamente se enriquecen mutuamente y contribuyen poderosamente a la vitalidad y estabilidad del matrimonio.

En México coexisten dos maneras de contraer matrimonio: Una es la civil y la otra es la religiosa. Ambos son contratos, y los dos crean una comunidad de vida conyugal o consorcio, según lo afirma el Derecho Canónico.

El compromiso público del que se hace referencia se contrae al celebrarse la boda. Tanto para la celebración del matrimonio civil como del religioso existen una serie de requisitos previos cuyo propósito es encaminar a la pareja a lograr una mejor vida matrimonial. Los requisitos no son meras exigencias que se imponen

por la sociedad, el Estado o la Iglesia, sino que tienen como fundamento concienciar a los novios de la seriedad y trascendencia del acto que van a realizar, y comprobar que las personas son aptas para contraer matrimonio. Los requisitos previos a la boda tiene por objeto brindar una completa libertad a los novios para manifestar su consentimiento, es decir, el “sí” que mencionan frente al Juez del Registro Civil o frente al sacerdote, los testigos y los invitados.

La decisión de los novios de casarse y el matrimonio que celebran no tiene efectos o influencia sólo entre ellos, sino que, debido a su importancia, trasciende y produce efectos en la comunidad religiosa y en la civil, de ahí que ambas comunidades estén interesadas en señalar requisitos para la celebración de la boda.

Lo anterior es aplicable al matrimonio en general, pero ahora veamos lo concerniente al matrimonio de menores en el Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

En la actualidad el artículo 148 del Código Civil citado establece lo siguiente:

“Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años.”

Respecto a las formalidades para el matrimonio de menores los artículos 153, 154, 155 y 156 fracción I y II establecen lo siguiente.

“Artículo 153. Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.”

“Artículo 154. Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud del matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de

otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo.”

“Artículo 155. El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.”

“Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos.”

En relación a la administración de los bienes, los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.

En relación a los bienes, el artículo 181 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

“Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.”

Finalmente, los artículos 97 y 98 fracción I y II, establecen que:

“Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.”

“Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;
- II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151.”

En relación a lo anterior, podemos decir que el Código Civil para el Distrito Federal, debe hacer una regulación específica en cuanto al matrimonio de

menores se refiere donde se establezca incluso, un capítulo especial de este y no vaya unido al matrimonio de mayores de edad, lo anterior es con el propósito de establecer una separación y obligatoriedad suficiente y bien delimitada.

2.4. La problemática actual del matrimonio entre menores en nuestro país.

Como sabemos, el matrimonio de menores en nuestro país, representa un fenómeno social, difícil de ocultar, más que nada porque la mayoría de los menores no ven al matrimonio como un compromiso que se adquiere, sino como un momento de juego y de satisfacción sexual momentánea.

Compromiso significa.

“A la palabra dada, fue empeñada u obligación contraída. Quien se compromete se hace responsable de hacer algo o de entregar alguna cosa, es decir, se compromete a hacer una cosa objeto de la obligación, por ejemplo: ejecutar un trabajo o dar la cosa vendida. También existen obligaciones o responsabilidades de no hacer, que consisten en no interferir en la actividad de otra persona.”¹²

Para comprometerse se requiere que haya voluntad, o sea aceptar voluntariamente hacer algo o entregar algo. Esta voluntad debe ser libre, sin que nada ni nadie la obstaculice, pues de lo contrario no tendrá valor humano ni

¹² JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, “Derechos de los Niños”, 2ª Edic., Edit. Cámara de Diputados. LVIII Legislatura, México, 2002, p. 27.

jurídico alguno. Cuando alguien afirma que lo obligaron a hacer algo o a dar algo, lo que está expresando es que no se comprometió libremente.

En el matrimonio el compromiso es un acto de voluntad. Por un acto de voluntad los menores se transforman en cónyuges; se comprometen a unir sus vidas, pero no se confunden, conservando cada uno su propia personalidad. Ya no son un hombre y una mujer: son cónyuges. Un hombre y una mujer unidos en matrimonio.

Pero el matrimonio no es sólo el hecho de que un hombre y una mujer vivan unidos: es la unión comprometida que genera un vínculo, una alianza entre un determinado hombre y una determinada mujer, por el cual se inicia una vida conyugal.

Para el Jurista Joel Francisco Jiménez señala:

“La existencia de un compromiso indica que hay otra persona interesada en que el obligado cumpla. En una compra-venta, por ejemplo, el vendedor está interesado en que el comprador le pague el precio, y el comprador, a su vez, está interesado en que el vendedor le entregue la mercancía.”¹³

Así, existen compromisos mutuos en los que intervienen dos o más personas, cada uno con sus respectivas obligaciones (compromisos) y con sus respectivos derechos para solicitar o exigir al otro el cumplimiento de su respectivo compromiso.

¹³ Ibidem, p. 28.

Puede señalarse que el compromiso y su cumplimiento es algo que dignifica a la persona. La mayoría de los compromisos (obligaciones) se cumplen voluntariamente, siendo pocos los exigidos por la fuerza a través de un tribunal. A la persona que cumple sus compromisos se le considera honesta, digna de confianza y respetable.

Los compromisos pueden contraerse por cualquier persona que sea capaz. La capacidad significa que se tiene la posibilidad humana y legal para obligarse. En general, todas las personas tienen la capacidad para obligarse a partir de los dieciocho años. Los incapaces son los menores de edad, así como los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, y también los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hagan uso inmoderado de drogas enervantes. Éstos, para comprometerse, requieren de la asistencia de sus padres o de sus tutores, que son sus representantes legales, y todo contrato que pretendan celebrar o todo acto ante cualquier autoridad que quisieren hacer debe ser realizado por sus representantes (padres o tutores) a nombre de los menores o incapacitados.

Pero no todos los actos pueden ser materia de compromiso. Ninguno puede comprometerse lícita y legalmente a cometer un homicidio; tampoco nadie se puede comprometer a ejecutar un acto inmoral o contra las buenas costumbres. En estos casos se dice que el objeto, es decir, a lo que se compromete alguien, es ilícito. Ilícito significa cualquier hecho o acto que va contra las leyes de orden público, la moral o las buenas costumbres.

De lo anterior se desprende que para que el compromiso se pueda considerar humanamente válido y jurídicamente exigible se requiere que se exprese la voluntad, que la voluntad sea libre, que la capacidad exista y que su objeto, o sea lo que se pretende con el compromiso, sea lícito.

En particular, para comprometerse en matrimonio se requieren ciertos elementos sin los cuales no podrán darse la convivencia de vida conyugal. Dichos elementos son: la sinceridad, la confianza, el respeto mutuo, deseo de estar juntos de convivir y de habitar, de ser uno mismo, con su pareja; empero, por ser el matrimonio un acto muy especial, requiere adicionalmente de la entrega total.

Sólo se acepta el compromiso de quien habla o actúa sin dobles, sin disimulo. Al falso y mentiroso no se le cree; consecuentemente, no se acepta su compromiso y no podrá haber una relación interpersonal ni jurídica con él.

La confianza es un sentimiento del que confía. Es la esperanza en una persona (que da confianza). Es un sentimiento de seguridad y por eso puede decirse que la confianza ha desaparecido cuando ésta se pierde. Difícil es una relación humana con quien no se tiene confianza.

“En el matrimonio no sólo se confía en la respuesta del cónyuge sobre su compromiso y el cumplimiento de sus deberes, sino también en el saber conservar dentro de la comunidad conyugal todas las intimidades, las confidencias mutuas, todo lo que saben uno del otro, pues tan pronto como se divulguen o se abuse de esos conocimientos mediante chantajes sentimentales o cosas semejantes se herirá al otro cónyuge, con riesgo de

perderse la confianza mutua. La confianza es necesaria para la convivencia durante la vida conyugal.”¹⁴

El respeto mutuo según Antonio de Ibarrola:

“Significa la aceptación de la igualdad de derechos y de dignidad entre hombre y mujer. Los cónyuges son iguales en cuanto a su persona, pero distintos en cuanto al sexo. Es la unidad en la diversidad sexual.”¹⁵

Debe considerarse enfermiza, y tal vez imposible, la relación conyugal (que por naturaleza es la más íntima y personalizada) en la que no exista un profundo respeto hacia la otra persona. Este respeto hará que el uno promueva a la otra y ésta al cónyuge con toda la fuerza de la virilidad del hombre en la mujer, y la feminidad de ésta en el hombre, retro-alimentando la relación.

Es normal que los compromisos sean mutuos. Cada uno se compromete respecto al otro en algo, y cada uno tiene derecho a exigir al otro su obligación. Normalmente, las obligaciones son distintas; por ejemplo, el arrendador se compromete a entregar al arrendatario un departamento para su uso, y el arrendatario se compromete a pagar la renta. En el matrimonio los compromisos, es decir, los deberes son iguales, cada uno se compromete a ser fiel, a amar, a ayudar y a vivir con el otro. Esto sólo es posible cuando hay respeto mutuo.

¹⁴ DE IBARROLA, **“Antonio, Derecho de Familia”**, 10ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1991, p. 297.

¹⁵ Ibidem, p. 298.

Por ser el matrimonio uno de los actos más importantes del ser humano, puesto que se trata de la unión de un hombre y una mujer, para el compromiso conyugal se requiere que la entrega sea total. Cualquier reserva en lo físico, espiritual o emocional hará menos profunda la relación conyugal. Pero para que esta entrega pueda ser total se requiere que haya sinceridad, confianza y respeto mutuo. La entrega total significa que la mujer da toda su feminidad para que su cónyuge sea más pleno, más feliz y se realice como varón, y éste pondrá toda su masculinidad, para que la mujer sea más plena, más feliz y se realice como tal. Ambos están comprometidos a una entrega total en el amor, en la promoción integral de ambos y en la procreación responsable.

Hombre y mujer son distintos, y en esto radica la riqueza de la vida conyugal, ya que en esa diversidad se da la unidad. En los seres iguales habrá unificación, lo que en el matrimonio no puede ni debe darse. La unidad de los seres sexualmente diferentes trae como consecuencia la complementación, lo que hará que tanto el varón como la mujer sean más plenos en relación a su sexo. Hombre y mujer deben promoverse, lo que significa que esto lo realizará cada uno según su respectivo sexo, volcándose la masculinidad hacia la feminidad, y viceversa.

En palabras de Raúl Ortiz Urquidí, señala:

“El Derecho, el compromiso se llama convenio o contrato. Así, existen el contrato de compraventa, el contrato de arrendamiento, etc. Desde el punto de vista jurídico, el matrimonio es más que un contrato, aún cuando la

Constitución Mexicana lo define en su artículo 130 como un contrato de carácter civil.”¹⁶

El matrimonio no se reduce sólo a la celebración de este compromiso, sino que debe tomarse en cuenta la vida de los casados. Para el Derecho el matrimonio no es sólo la celebración de un contrato (la boda) por el cual se adquiere un compromiso, para lo cual están presentes, además de los novios, el Juez del Registro Civil en el matrimonio civil, que los declara unidos en nombre de la ley y de la sociedad, y el sacerdote en el matrimonio religioso, quien recibe el compromiso en nombre de Cristo, quien estará presente entre los cónyuges durante su vida matrimonial por virtud del sacramento.

El matrimonio es fundamentalmente un estado de vida, una comunidad de vida conyugal que se inicia en la boda, porque las consecuencias de este compromiso y las relaciones interpersonales y jurídicas conyugales se dan durante toda la vida de los casados. Por lo tanto, debe distinguirse el momento en que se celebra el matrimonio (boda) y la vida matrimonial. Para poder celebrar el matrimonio se requieren ciertas condiciones o situaciones propias del matrimonio como institución natural. Si no se dan las condiciones o situaciones esto representará un impedimento que es un obstáculo para la celebración del matrimonio.

Para contraer matrimonio debe haber capacidad, es decir, que los novios sean capaces física, psicológica y espiritualmente. La capacidad jurídica se adquiere a los dieciocho años, edad en la que cualquier persona puede contraer deberes y

¹⁶ ORTIZ URQUIDI, Raúl, “Contratos”, 3ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1995, p. 361.

obligaciones, incluyendo los deberes propios del matrimonio. Sin embargo, en el matrimonio hay una excepción, y los menores de edad pueden contraer nupcias en la edad núbil, que en el Derecho Mexicano se establece cuando la mujer tiene dieciséis años y el varón dieciséis años (también para el religioso C.I.C. 1083). Cuando los novios son menores de edad, pero mayores de catorce o dieciséis años respectivamente, el Código Civil requiere de manera adicional el consentimiento de sus padres o de sus tutores para poder casarse. Desde luego, nunca tendrán capacidad para el matrimonio quienes padezcan alguna enfermedad mental incurable, como el idiotismo o la imbecilidad.

Teniendo la capacidad para contraer matrimonio se requiere que la voluntad se exprese libremente. Se considera impedimento la fuerza o miedo grave hechos en contra de alguno de los novios, de sus padres o tutores, que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes. También se considera que se priva de la libertad a la mujer en caso de raptó, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

El matrimonio es una comunidad de vida conyugal. Para que esta comunidad sea posible se requiere que ambos contrayentes estén sanos y no exista ninguna situación que interfiera esta comunidad, como el alcoholismo o el uso habitual de drogas enervantes. Consecuentemente, son impedimento para contraer matrimonio la embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de drogas enervantes o la incapacidad psíquica para cumplir los derechos y asumir las obligaciones del matrimonio. También es

impedimentos la impotencia incurable para la relación sexual, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias.

Así mismo, cabe señalar que el compromiso debe ser lícito, lo que significa no estar en contra de alguna ley de orden público, la moral o las buenas costumbres. Por lo tanto, será impedimento el incesto, que consiste en casarse con un pariente consanguíneo en la línea prohibida, que es la que se establece en línea recta sin limitación de grado (abuelos, padres, hijos, nietos, etc.), y en la línea colateral, entre hermanos, medios hermanos, tíos y sobrinos; en este último caso puede obtenerse dispensa. En el Derecho Canónico se extiende hasta el cuarto grado inclusive, pero es dispensable a partir del tercero.

También es impedimento el parentesco por afinidad, que es el que se establece entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro, cuando es en línea recta, sin limitación alguna en ambas leyes. No se pueden casar tampoco el adoptante y el adoptado.

Es ilícito también el matrimonio que se celebre habiendo de por medio adulterio entre las personas que pretenden contraer matrimonio, lo mismo que el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

Para el Derecho Canónico también son impedimentos: La disparidad de cultos, que consiste en que una persona bautizada no puede casarse con una no bautizada o no recibida en la Iglesia católica. Está vedado el matrimonio a los

sacerdotes, religiosos o a quien hubiere hecho voto público de castidad en un instituto religioso. Estos impedimentos pueden dispensarse.

CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA SURGIDA POR EL MATRIMONIO DE MENORES DE CATORCE AÑOS AUTORIZADO POR LA LEY

En la actualidad, y aunque la ley pretende ser omisa ante esta situación, lo cierto es que los matrimonios entre menores de edad, (catorce años), se presentan, más que nada como una conveniencia social en donde si los menores ya tuvieron relaciones sexuales y como producto de éstas, existe un embarazo. Con la petición de los padres y Jueces de lo Familiar se llevan a cabo dichas uniones de hecho y de derecho, ya que en la mayor de las veces se alteran las actas de nacimiento de dichos menores para aumentarles la edad, y en otras mediante la anuencia de los padres se pueden ir a otro Estado de la República y se les concede de manera formal dicho matrimonio, sin que el legislador tome en cuenta muchos factores como el económico, moral, social, psicológico, físico e inclusive los padres se echan a cuestras la responsabilidad de mantener a esta nueva familia restándole autoridad e independencia a la misma, influyendo en forma directa e indirecta en el desempeño de las funciones de la nueva familia formada por menores.

Por lo antes anotado, será oportuno precisar lo siguiente.

3.1. Diversidad de efectos.

Respecto a la diversidad de efectos del matrimonio ya sea entre menores o en adultos, éstos deben ser iguales para ambos, en razón que el matrimonio como

estado de vida permanente significa que la relación tiene duración estable y que debe haber perseverancia. El matrimonio civil es permanente (se admite el divorcio) y el religioso es indisoluble. Las parejas no se casan para divorciarse.

Venustiano Carranza, siendo sólo jefe de uno de los bandos que participaron en la guerra civil, expidió en Veracruz dos decretos: uno fechado el 29 de diciembre de 1914 y el otro el 29 de enero de 1915; en ellos se instauraba el divorcio vincular. El Código Civil del Distrito Federal es reformado y a partir de esa fecha puede disolverse el matrimonio, dejando a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

“Posteriormente, la Ley sobre Relaciones Familiares, del 9 de abril de 1917, considera al matrimonio como un contrato civil de acuerdo con la definición constitucional, y agrega que es vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”¹

Con base en esa definición, el artículo 75 señalaba que:

“Artículo 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”

Por último, el Código Civil de 1928 no contiene una definición del matrimonio, pero conserva la disolubilidad del mismo permitiendo el divorcio, por medio del cual “se disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”

¹ ROJINA VILLEGAS, Op. Cit, p. 398.

No obstante que en el matrimonio civil hay divorcio, debe destacarse que el matrimonio es permanente, es decir, los cónyuges están obligados a permanecer unidos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma:

“Nuestro régimen legal, en relación al matrimonio, que es de carácter monogámico, cimentándose también en la permanencia, la razón del ser y finalidad del matrimonio se sustenta en la idea de un respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges, para dar la creación moral a la célula que constituye la familia dentro del conglomerado.”²

Y la misma Suprema Corte agrega que:

“La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por lo tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad.”³

La permanencia se deriva de la misma institución natural del matrimonio. No es posible la promoción de los cónyuges, la constitución de la familia y la educación de los hijos si no existe un matrimonio permanente, porque de su permanencia depende también la estabilidad y fortaleza de la familia como célula básica de la sociedad.

² Semanario Judicial de la Federación, 2ª Sala, T.IV, Vol. II, Marzo-Abril, México, 1990, p. 271.

³ Ibidem, p. 272.

El compromiso crea un vínculo jurídico, y éste es la comunidad de vida conyugal. Vínculo (unión) y comunidad no pueden separarse. La unión se da en la comunidad y ésta es posible por la unión. La comunidad también es de amor, de promoción y de procreación, pero si alguno de estos fines no se da, o se pierde con el tiempo, el matrimonio continúa, pues está fundado en el vínculo jurídico (compromiso), que es la comunidad de vida conyugal.

El compromiso es para siempre y la voluntad libremente expresada lo confirma, por lo cual la firmeza de esta institución se funda en el vínculo jurídico, que es la manifestación legal del vínculo natural matrimonial.

El matrimonio es hecho por personas o, en otras palabras se constituye por personas que son únicas: un único varón y una única mujer. Para Manuel Chávez Ascencio define al matrimonio como:

“Es la comunidad de vida conyugal de personas de diferente sexo; por lo tanto, no se puede repetir como comunidad, porque la comunidad de vida conyugal ya se hizo en la primera y única unión de un determinado (único) varón y una determinada (única) mujer. El hacer del matrimonio, es decir, lo que los cónyuges hacen, actúan o dicen, sí se puede repetir y pueden llegar a ser hábitos que se crean durante la vida conyugal.”⁴

La totalidad hace referencia a lo esencial y a lo existencial del matrimonio. Lo esencial indica que esa entrega hombre-mujer es plena y comprometida; se

⁴ CHAVÉZ ASENCIO, Manuel, **“La Familia en el Derecho”**, 10ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2004, p. 368.

entregan totalmente, con todo lo que es y significa lo femenino y todo lo que es y significa lo masculino. No es sólo la relación g nito-sexual sino toda la persona, todo el var n y toda la mujer, que se comprometen en la uni n conyugal. No puede aceptarse que se entregue parte del hombre y parte de la mujer. Lo femenino y lo masculino hablan de la totalidad de la persona en referencia a la sexualidad.

La entrega total existencial hace referencia a toda la vida. Se es hombre y se es mujer desde el nacimiento hasta la muerte. Las manifestaciones masculinas y femeninas son distintas en las diferentes etapas de la vida. El hombre y la mujer de acuerdo con Francisco Jim nez presentan diversas manifestaciones como son:

“La ni ez, pubertad, adolescencia, madurez y vejez. Por lo tanto, la entrega masculina y la entrega femenina comprenden todas esas manifestaciones y estados de vida, de donde se desprende la necesaria permanencia o indisolubilidad. No es comprensible una entrega total amorosa s lo durante cierta parte de la vida, pues no comprender a todo lo femenino y masculino, que se van dando en forma diferente durante la vida.”⁵

Lo anterior, se relaciona tambi n con el amor conyugal, que tiene caracter sticas de totalidad, libertad e igualdad. El matrimonio es una relaci n entre seres iguales, en el que debe conservarse la libertad para que exista la relaci n interpersonal y jur dica; donde no hay libertad no hay relaci n posible entre personas. El amor conyugal necesita de los ingredientes de igualdad y libertad para su desarrollo. En

⁵ JIM NEZ GARC A, Francisco, Op. Cit, p. 57.

el amor conyugal se da un proceso en el que interviene la voluntad, y debido a ella puede contraerse un compromiso matrimonial indisoluble, porque el amor es un amor de voluntad, (no sólo de sentimiento), entendiéndose así el hecho de que las parejas se comprometan para toda la vida.

Después de esta breve introducción consideramos oportuno decir que de acuerdo a la diversidad de efectos del matrimonio de menores, estos son iguales a los de los adultos, con algunas variantes.

Los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: a) Entre consortes, b) En relación con los hijos, y c) En relación con los bienes.

De los efectos que el matrimonio produce unos se refieren a las relaciones de los cónyuges entre sí, otros a las relaciones de los hijos con sus padres.

El vínculo que genera el matrimonio y las obligaciones y derechos que de él derivan, si bien participan de la naturaleza de los derechos de familia, difieren también de éstos por sus peculiaridades.

El vínculo no es de parentesco ni de afinidad: Es un vínculo conyugal, una relación más íntima que el parentesco o la afinidad, superior incluso al de la sangre, porque es unión de cuerpos y de almas de donde brota una comunión física, moral y económica. Los derechos y deberes derivados de la relación matrimonial son aquí especialmente recíprocos porque incumben y corresponden a ambos cónyuges a quienes se estima en situación de paridad es templada solamente en algunas relaciones que exigen imprescindiblemente para el buen gobierno de la

familia la unificación de poderes y criterios. Tienen un carácter marcadamente ético, porque se confían al sentimiento y a la conciencia íntima el cumplimiento de tales deberes; y de aquí la consecuencia que las normas reguladoras de esta relación, aun siendo jurídicas por haber sido acogidas por el Código, acusan su origen en lo tenue de la sanción que frecuentemente es sólo patrimonial, siempre indirecta y, por ello, poco eficaz. Guardar fidelidad, cumplir los deberes de mutua asistencia, de afecto y estimación recíprocos, de convivencia y de cohabitación, etc., son obligaciones cuya observancia depende más de la conciencia que del frío precepto legal. Y no son éstos solamente los deberes recíprocos de los cónyuges.

Son sí los fundamentales y principales.

“Los efectos del matrimonio se producen en dos direcciones; creando por una parte una serie de obligaciones y derechos entre los cónyuges y por otra, estableciendo obligaciones a cargo de éstos para con los hijos. En este lugar sólo estudiaremos la primera clase de efectos, o sea las obligaciones que engendra el matrimonio entre los cónyuges.”⁶

Los derechos y obligaciones entre los cónyuges se caracterizan:

“1º. Son derechos y obligaciones del orden público y no simplemente de orden privado; los cónyuges no pueden renunciar a ellos ni antes ni durante el matrimonio; la cláusula que se estipulase en sentido contrario a uno de esos derechos u obligaciones o a la manera de su

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit, p. 399.

ejercicio no produce efectos de ninguna clase, se debe tener como no escrita.”⁷

Así la estipulación en virtud de la cual el varón exonerara a su mujer de seguir su domicilio o en la que se estipula que el marido fija determinado sitio como residencia sin poderla cambiar, son cláusulas que no producen ningún efecto porque modificar una obligación de orden público.

Esos compromisos anexos al matrimonio (frecuentes algunos como el del que adquieren ciertos maridos con los padres de la mujer de no sacarla del hogar paterno) aunque sea en consideración a ellos que uno de los cónyuges consistió en casarse, no sólo no producen efecto alguno, sino que ni siquiera alcanzan a afectar la validez del matrimonio ni su violación constituye fundamento para pedir el divorcio o separación de cuerpos, como tampoco es fuente de indemnización de perjuicios.

2º. Toda persona tiene libertad para casarse o no (aquí termina la parte contractual del matrimonio); pero una vez casada ha terminado su libertad; queda sometida a reglas imperativas que no le es dable violar o modificar. La ley ha establecido una serie de obligaciones y derechos entre los cónyuges en vista de la realización de los altos fines morales y sociales que se ha propuesto con la institución del matrimonio.

3º. Esas obligaciones y derechos descansan sobre estas dos bases.

⁷ PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena, “Derecho de Familia”, 2ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 76.

- 1ª. Igualdad que debe existir entre los cónyuges (obligaciones y derechos recíprocos);
- 2ª. Principio de dirección y autoridad que debe haber en toda sociedad, tanto más en el matrimonio (institución de la potestad marital).

3.1.1 Efectos entre Consortes.

Siguiendo con nuestra temática, podemos decir que los efectos entre consortes del matrimonio, son generales para menores como para mayores de edad.

En el matrimonio tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes:

1. El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación.
1. El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente.
2. El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.
3. El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Trataremos sucesivamente de los derechos y obligaciones enunciados:

a).- El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio. Podemos decir que constituye la relación jurídica fundante de la

cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o accesorias. La vida en común implica la relación jurídica fundamental, porque si no se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas.

“Vida común.- Categóricamente formula esta obligación el Código Civil, al decir en su artículo 56 que: los cónyuges están obligados a vivir juntos, precepto que tiene su complemento en su artículo 58, que otorga al marido el derecho de designar el domicilio conyugal. Sin duda ninguna habría que considerar nulo cualquier pacto que se opusiere a esta obligación legal de convivencia.”⁸

Lo difícil es hallar sanción adecuada a la posible infracción por alguno de los cónyuges de semejante deber, que sólo en el orden afectivo y moral puede encontrar plena garantía. La doctrina antigua y la jurisprudencia elaborada en Francia, a raíz de la publicación del Código Napoleónico, admitió la posibilidad del empleo de la fuerza pública para restituir a la mujer al domicilio conyugal. Pero hoy está completamente desacreditado este procedimiento en razón a que, como dice Stolfi, no es posible permitir al marido que tenga a su mujer en estado de secuestro personal permanente, para impedirle abandonar nuevamente el domicilio familiar tan pronto como haya sido devuelta a él, y, por otra parte, la convivencia conyugal está sentada y debe ser mantenida sobre la espontaneidad del afecto de los esposos, el cual no puede ser impuesto por ningún legislador.

⁸ CICÚ, Antonio, **“El Derecho y la Familia”**, 2ª Edic., Edit. Paidós, España, 1993, p. 271.

Moderadamente se han propuesto y aplicado, según José Castán Tobeñas, tanto en Francia como en Italia lo siguiente:

“Otros medios coercitivos de carácter pecuniario. Si es el marido quien rehúsa recibir a la mujer en su casa, se admite que pueda ser condenado a pasar a su esposa una pensión alimenticia, y, además a abonarle daños y perjuicios. Si es la mujer la que rehúsa reintegrarse al domicilio conyugal, puede el marido negarle toda renta o pensión, y pedir al Juez el embargo o secuestro de las rentas propias de aquélla.”⁹

El derecho y la obligación correlativa de obtener y hacer vida en común en el matrimonio, se encuentran sancionados jurídicamente, pues cada cónyuge está autorizado para exigir jurídicamente, si fuere necesario, que se cumpla con ese estado jurídico. La fuerza pública puede ser empleada para lograr en la vía de apremio que el cónyuge rebelde haga vida en común, pero este procedimiento resulta desde el punto de vista de la realidad, impracticable, dado que sería necesario aplicar en forma continua la intervención coactiva del Estado. Por esto, se explica en la doctrina que principalmente el incumplimiento, de tal obligación se sanciona también con el pago de daños y perjuicios y, en su caso, con la acción de divorcio. Aún cuando el artículo 163 en su texto primitivo, se refería expresamente a la obligación de la mujer de vivir al lado de su marido, es evidente que también imponía el mismo deber a éste, según los términos generales del artículo 162 que obliga a los cónyuges a contribuir cada uno por su parte a los

⁹ CASTÁN TOBEÑAS, José, Op. Cit, p. 391.

fines del matrimonio. Antes de la reforma, se reconocía al marido la facultad de determinar el domicilio y exigir a su esposa que viviera con él; pero una vez hecho esto, no quedaba a su arbitrio el trasladarse continuamente de un lugar a otro, para poder invocar después, como causa de divorcio, el abandono injustificado del domicilio conyugal, si es que previamente no interpelaba a su esposa para que diese cumplimiento a su obligación de cohabitar y ésta por su parte se negaba a seguirlo. El mencionado artículo 163 (Reformado el 25/05/2000), nos dice:

“Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquélla obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.”

Este nuevo texto impone claramente a ambos esposos la obligación, recíproca de hacer vida en común.

Esta comunidad no debe entenderse literalmente, puesto que no se trata del hecho de que marido y mujer estén siempre juntos. Viajes accidentales impuestos por razones de salud o por negocios, o viajes regulares exigidos por la profesión elegida (como en el caso de un oficial de marina o de un viajante de comercio), no implican inobservancia de este deber.

Tampoco podría decirse que existe abandono del hogar cuando uno de los cónyuges se ha visto obligado a huir para eludir la acción de la justicia.

b).- Otro derecho interesante en el matrimonio según Oscar Frerking, es el relativo a exigir el cumplimiento del débito carnal.

“Se trata de una forma *sui generis* que sólo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima que impone la relación sexual.”¹⁰

No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en qué términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad. Evidentemente que, como en todos los problemas del derecho familiar, debe prevalecer el interés siempre superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo general impuesto por el artículo 162, para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. En algunas definiciones, tanto de la doctrina como de la ley, se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y en esa virtud debe entenderse que para ese efecto, fundamentalmente, cada cónyuge está

¹⁰ FRERKING SALAS, Oscar, “El Matrimonio de Hecho”, 2ª Edic., Edit. Bosch, España, 2002, p. 301.

facultado para exigir el débito carnal. El artículo 13 de la Ley Sobre Relaciones Familiares decía:

“El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.” Ya el Código vigente no contiene una definición del matrimonio, pero estatuye en el artículo 147 que cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta. En el Derecho Canónico se considera como un elemento de la definición del matrimonio el relativo a la perpetuación de la especie. En el mismo sentido Planiol “hace notar que pueden considerarse como excepcionales aquellos matrimonios que se autorizan en artículo de muerte, pues no cumplen las finalidades de la institución. La ley los ha reconocido, dado que generalmente persiguen un fin noble, que no se opone a los intereses superiores que debe tutelar el Derecho Familiar.”¹¹

Desde el punto de vista jurídico el deber de relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que es causa del divorcio.

¹¹ PLANIOL, Marcel, “Tratado Elemental de Derecho Civil Francés”, 2ª Edic., Edit. Cajica, Trad. de José María Cajica, Puebla, México, 1992, p. 301.

En relación con este deber, se establece como impedimento dirimente para contraer matrimonio, la impotencia incurable para la cópula; pero si la nulidad del vínculo no se demanda dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio (artículos 156, fracción VIII y 246), ya no habrá sanción al incumplimiento del débito carnal, pues el divorcio sólo procederá si la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada (artículo 267, fracción VI. Reformado G.O.D.F. 25/05/2000).

c).- El derecho a exigir fidelidad, y la obligación correlativa, implican fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin llegar al adulterio sí implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge. No sólo existe, en relación con el deber correlativo, la prohibición de realizar el adulterio, con la sanción penal correspondiente y la civil relativa al divorcio, pues podemos encontrar aquí diferentes grados y, por lo tanto, distintas formas de incumplimiento. El adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud por lo que se refiere a ese deber. Además, no sólo se comprende el aspecto estrictamente jurídico, sino también y de manera fundamental, el aspecto moral que en el caso recibe una sanción jurídica.

Es decir, aun cuando el deber de fidelidad puede tener una valoración ética y una valoración jurídica, en el primer aspecto puede ser regulado, tanto por el derecho como por la moral. Ahora bien, el ordenamiento jurídico acepta a través del concepto de buenas costumbres las reglas de moral social que tienen vigencia y

valor en una sociedad determinada. En consecuencia, por lo que se refiere al matrimonio, es evidente que el principal control en el deber de fidelidad debe buscarse no en preceptos jurídicos consagrados expresamente en un código, sino en las reglas que se derivan de las buenas costumbres imperantes en una sociedad. Aquí tenemos oportunidad de comprobar la intervención de la moral en el derecho.

Importancia.- La obligación de fidelidad que impone este artículo, conjuntamente con las de asistencia y cohabitación del artículo 51, del Código Canónico, constituyen la esencia misma del matrimonio. Y como se ha observado, las tres pueden ser sustancialmente compendiadas en una sola: en el recíproco afecto, que es la base y fundamento de esta institución.

Toda la trascendencia del matrimonio como institución, se pone de manifiesto en el cumplimiento de esta obligación. No se trata de una obligación pecuniaria, sino del compromiso de la reserva del propio cuerpo; y más aún, del propio ser, en límites tales que no se conciben en ninguna otra institución jurídica y que exceden en mucho del marco de las obligaciones convencionales.

La obligación de fidelidad es una consecuencia directa del régimen monogámico que la ley establece, ya que para su desenvolvimiento normal se requiere esencialmente la exclusividad del vínculo.

Si el derecho tomara sólo en cuenta el deber de fidelidad en su aspecto externo, sancionaría exclusivamente aquellos actos que como el adulterio implican una violación manifiesta, independientemente de la intención misma del cónyuge y de

la obligación moral y jurídica de mantener fidelidad. Es exacto que el derecho no puede sancionar las malas intenciones de cada uno de los cónyuges, que desde el punto de vista ético implicarían un verdadero adulterio mental, pero tampoco puede limitarse sólo a regular los actos puramente externos que guardan dentro de los límites formales una observancia forzada al deber de fidelidad. Por su naturaleza misma este deber implica un estado de ánimo que de no existir, puede ser considerado por el Juez, en el caso de controversia, como una verdadera violación del mismo, aún cuando no se ejecuten actos que en forma externa hagan ostensible dicho estado de ánimo. Puede decirse que el derecho también comprende el aspecto estrictamente espiritual del problema, ya que sanciona la violación del deber de fidelidad que se traduce en aquellos actos que moralmente demuestran que un cónyuge no guarda al otro las consideraciones debidas conforme a las buenas costumbres. Además, la justificación es evidente, pues de no ser así peligraría la existencia misma del matrimonio. En todo caso puede existir una injuria grave, que no necesariamente exige demostración de adulterio, sino de conducta indecorosa que ofende al otro cónyuge y, además, implica un ataque a su honor.

El deber de fidelidad de acuerdo con Rojina Villegas se dice:

“Se viola no sólo con cualquier relación sexual extra-conyugal, sino también con cualquier relación con persona del otro sexo, que pueda lesionar la reputación o los sentimientos del otro cónyuge.”¹²

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit, p. 403.

En el primer caso se habría cometido un adulterio, causal de divorcio, cuya apreciación ha espiritualizado nuestra jurisprudencia, en los términos que veremos al estudiar el divorcio; en el segundo se habría incurrido en una injuria grave, que también hace procedente el divorcio, por culpa de quien lo comete.

Desde otro punto de vista de Rojina Villegas, la obligación de fidelidad es la siguiente:

“Se viola positiva o negativamente. En el primer caso se encuadran los dos supuestos que acabamos de enunciar; y en el segundo se referiría a la negativa infundada a cumplir con la obligación del débito conyugal a que recíprocamente están obligados ambos cónyuges.”¹³

No comparto esta opinión, por lo menos en lo que se refiere a nuestro derecho, desde que la segunda obligación mencionada queda comprendida en el deber de cohabitación, y no en el de fidelidad.

Desde el punto de vista jurídico el deber de relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que es causa del divorcio.

El deber de fidelidad. Los esposos están obligados a guardarse fidelidad, sin que la infidelidad del uno autorice al otro a proceder del mismo modo, ha establecido el artículo 50 de la ley del matrimonio, cuya segunda parte reza, todavía: El que

¹³ Ibidem, p. 404.

faltare a esta obligación puede ser demandado por el otro por acción de divorcio, sin perjuicio de la que le acuerde el Código Penal.

d).- Otro de los deberes que impone el matrimonio y, por consiguiente, de los derechos que nacen de ese estado civil, es el de socorro y ayuda mutua. Se trata, como en los casos anteriores, de verdaderos derechos-deberes o estados funcionales que, como explica Cicu son:

“Los descansan siempre en la solidaridad familiar y tienen por objeto realizar los fines superiores de la misma. Una de las principales manifestaciones del derecho-obligación que analizamos es la relativa a la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes; pero, fundamentalmente, no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial.”¹⁴

El deber de socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y, sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges. De esta suerte tenemos un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual que en nuestro derecho se reconoce expresamente por el artículo 146 en relación con el 147 (Reformados el 25/05/2000), así como por el 162, bajo los términos de ayuda mutua, socorro mutuo. Nuevamente aquí podemos comprobar la existencia de una sanción jurídica para el caso de incumplimiento, realizándose así la idea

¹⁴ Cit. Por MONTERREY, Alberto, **“Reflexiones Sobre el Matrimonio”**, 2ª Edic., Edit. Cajica, Puebla, México, 2003, p. 206.

de Kelsen de que el deber es de tipo jurídico sólo cuando la conducta contraria está sancionada en alguna forma por el derecho. Podría pensarse, desde este punto de vista, que sólo el deber de alimentos es jurídico en atención a las sanciones correlativas y a la posibilidad de ejecución forzada; pero también el deber de asistencia es sancionado jurídicamente dado que su incumplimiento da lugar a configurar una ofensa grave y, por tanto, una causal de divorcio. Puede también implicar un hecho delictuoso si llega al abandono del cónyuge enfermo. Desde el punto de vista estrictamente civil los artículos 322 y 323 regulan principalmente las sanciones que se imponen al marido que abandona a su esposa, pero el Código Penal castiga también el delito de abandono de un cónyuge en condiciones de inhumanidad que ponga en peligro su vida, su salud, su honra, o la estabilidad misma del matrimonio, como sería indiscutiblemente la negativa en los casos de enfermedad tanto de un cónyuge como de los hijos.

Desde el punto de vista estrictamente patrimonial el deber de socorro y ayuda mutua tiene una regulación especial y preferente en los artículos 164 y 166 (Derogado), con las consecuencias jurídicas que ya hemos indicado para reconocer principalmente el derecho preferente de la esposa y de los hijos menores sobre los productos o bienes del marido y con la facultad de pedir el aseguramiento inmediato, según los términos del artículo 165 (Derogado el 25/05/2000). El marido tendrá este derecho en los casos en que la mujer tenga obligación de contribuir en todo o en parte para las necesidades de la familia y del hogar, bien sea porque desempeñare algún trabajo, se dedicare al comercio, ejerciere una profesión o contare con bienes propios. Conforme al texto anterior

del artículo 164, la contribución de la esposa no debería exceder de la mitad de los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serían por cuenta de aquélla y se cubrirían con sus bienes.

3.1.2. Efectos del matrimonio respecto a los hijos.

Los efectos del matrimonio respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista: a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos; b) Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

Analizaremos sucesivamente los dos efectos citados:

- a. El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo. El artículo 324 (Reformado el 25/05/2000), dispone:

“Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio, y

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

En consecuencia, por virtud del matrimonio se tiene ya la certeza, desde el punto de vista jurídico, de que los hijos de la mujer casada que hayan sido concebidos a partir de su enlace, serán hijos de su marido, no admitiéndose contra esta presunción otra prueba que la de haber sido físicamente imposible a éste tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento (artículo 325). Al tratar de la filiación legítima nos ocuparemos de los problemas relacionados con la impugnación de la legitimidad del hijo que naciere dentro de los términos a que se refiere el artículo 324 (Reformado el 25/05/2000), así como de la acción que tiene el hijo para reclamar su estado. Por ahora debemos sólo determinar el efecto principal del matrimonio para atribuir la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo, sirviendo como título para demostrar esta calidad el acta de nacimiento del hijo en relación con el acta de matrimonio de sus padres. Puede ocurrir que un hijo concebido durante el matrimonio de sus padres no haya sido registrado. En este caso, aún cuando el artículo 340 (Reformado el 25/05/2000), determina que la filiación de los hijos se prueba con el acta de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres, el precepto siguiente permite que a falta de actas, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se pruebe dicha calidad con la posesión constante de estado de hijo legítimo. A ese respecto dice el artículo 341 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala:

“Artículo 341. A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley

autoriza, incluyendo aquéllas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiera un principio de prueba por escrito o indicio o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.” (Reformado el 25/05/2000).

Puede ocurrir que falte el acta de matrimonio de los padres y, no obstante ello, mediando ciertas circunstancias, se tenga la calidad de hijo legítimo. El artículo 342 (Derogado el 25/05/2000), determina en qué casos, a pesar de dicha falta, se puede acreditar la calidad de hijo legítimo. Dice así:

“Artículo 342. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido del matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.”

b. Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.- En nuestro derecho, a diferencia de otras legislaciones, el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues éstos existen independientemente del mismo a favor y a cargo de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales. Por

este motivo, nuestro Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, sino que confiere ese poder al padre y madre, a los abuelos paternos y a los abuelos maternos, conforme al orden reconocido en el artículo 420, es decir, primero a los padres, a falta de ellos a los abuelos paternos y en su defecto a los abuelos maternos. En los artículos 415 (Derogado el 25/05/2000) a 418, expresamente el Código regula el ejercicio de la patria potestad para el caso de hijos naturales. Por consiguiente, el matrimonio sólo viene a establecer una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad, respecto de los hijos legítimos.

En la mayoría de las legislaciones, de acuerdo con Pérez Duarte y Noroña

“El matrimonio sí produce efectos; por lo que se refiere al padre, se requiere que se trate de hijos legítimos para que se ejerza la potestad respectiva, con el conjunto de derechos y obligaciones.”¹⁵

En cuanto a la madre generalmente se admite que tratándose de hijos naturales, a ella le corresponde la patria potestad. Existe un sistema distinto conforme al cual, tratándose de hijos naturales, no se reconocen los efectos de la patria potestad, sino que se somete a los menores a una tutela especial.

¹⁵ PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena, “La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral”, 5ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2001, p. 239.

3.1.3. Efectos del matrimonio en cuanto a los bienes.

La locución que designa al convenio que los contrayentes deben celebrar en relación con sus bienes presentes y futuros siguiendo con lo establecido en el artículo 179 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y que los define como los pactos que los esposos celebran para constituir la Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes y reglamentar la administración de éstos. Estas capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, debiendo referirse tanto a los bienes de que sean dueños los esposos al momento de la celebración del convenio, como a los que adquieran después (artículo 180 del mismo ordenamiento jurídico). De la definición antes mencionada vemos dos objetos de importancia: primero, crea el tipo de régimen patrimonial, y el segundo es la determinación de cual será el régimen bajo el cual se administrará el futuro matrimonio, pero el artículo 180 da la posibilidad de otorgarlas durante el matrimonio, situación que se contradice con el artículo anterior, toda vez que como veremos más adelante existe el criterio de la Corte en el que se establece que sin la existencia de las Capitulaciones Matrimoniales, no existen bases para establecer el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

El antecedente que tenemos de las capitulaciones matrimoniales lo tenemos en el Título Décimo, Capítulo II, del Código Civil de 1870, del cual se destaca lo más importante.

Se llaman **capitulaciones matrimoniales** a los pactos que los futuros esposos celebran para constituir la sociedad voluntaria, o bien la separación de bienes, y para administrar éstos en uno y otro caso (artículo 2112). Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; y pueden comprender no sólo los bienes que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después (artículo 2113). Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial (artículo 2114). Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública, sin este requisito serán nulas y no surtirán efectos frente a terceros (artículo 2115 al 2119).

De lo anteriormente expuesto, señalamos que era correcto la elaboración de las capitulaciones ante el fedatario público, además de que se obligaba a realizarlos antes de la celebración del matrimonio, de esta forma se tendría un control sobre la administración de los bienes de los que eran dueños y de los que en el futuro adquirieran.

La opinión de algunos autores mexicanos, que sobre el tema han expresado su punto de vista, a pesar de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 180 del Código de referencia, el otorgamiento de las capitulaciones deberá hacerse necesariamente antes de la celebración del matrimonio, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 fracción V del mismo Código, en donde se establece que a la solicitud de matrimonio debe acompañarse el convenio que los pretendientes tienen que celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, no pudiendo dejar de presentar dicho convenio bajo ningún

pretexto, y en caso de que las capitulaciones deban constar en escritura pública, a la solicitud deberá acompañarse un testimonio de ella.

Según dichos autores el artículo 180 del Código Civil, se debe interpretar en el sentido de que las capitulaciones hechas antes de la celebración del matrimonio pueden ser modificadas en todo momento, esto es, también durante el mismo, por acuerdo de los cónyuges.

En todos los matrimonios, sin lugar a dudas, siempre encontrarán un aspecto de carácter patrimonial, muy importante por cierto, mismo que se debe someter a determinados regímenes, a saber, sociedad conyugal, separación de bienes o bien régimen mixto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 178 al 218 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, con el fin de exponer su reglamentación, para así tener orientación y administración.

Esto es posible lograrlo, a través de la figura jurídica denominada capitulaciones matrimoniales, la cual se encuentra prescrita en el artículo 179 del Código Civil ya mencionado, en los párrafos anteriores.

En virtud a lo anterior, los cónyuges están obligados a celebrar capitulaciones matrimoniales, pues según nuestra legislación civil son:

“Los elementos para la obtención del Acta de Matrimonio, se establece que debe presentarse el convenio (Capitulaciones Matrimoniales), junto con la solicitud de matrimonio y necesariamente ratificarse o modificarse al momento de celebrarse éste. Esta obligación no desvirtúa la naturaleza

convencional o contractual de las capitulaciones matrimoniales, pues siendo voluntaria la celebración del matrimonio, las capitulaciones como convenio o contrato accesorio de aquel, participan de la libertad con que el matrimonio se celebre.”¹⁶

De lo expresado por el Maestro Pacheco, considero que las capitulaciones no deberían de ser consideradas al libre albedrío de las partes, ya que uno de los requisitos para la elaboración de las Actas de Matrimonio es la presentación del convenio, en el que se vierten las capitulaciones matrimoniales, desafortunadamente en los requisitos para contraer matrimonio, los cuales se encuentran en el Código Civil para el Distrito Federal, no establece como tal la elaboración de las mencionadas capitulaciones matrimoniales; así tenemos que mientras la fracción V, del artículo 98 menciona lo siguiente:

“Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.-...

II.- ...

III.-...

IV.-...

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de

¹⁶ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit, p. 439.

sociedad conyugal o bajo separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún con el pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.”

Al realizar el convenio se tendrá en cuenta lo que dispone los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

Por otra parte, en el Capítulo II del Título Quinto. De los requisitos para contraer Matrimonio, del mismo ordenamiento, no le otorga la calidad de requisito, tal y como se desprende de la redacción de los artículos que integran dicho capítulo, el único artículo que hace referencia a los requisitos para contraer matrimonio es el artículo 146, del que solamente se desprende que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios y con las formalidades que exige la ley. De lo anteriormente expuesto consideramos que el legislador dio por hecho y que así lo entenderían tanto Oficiales del Registro Civil, como futuros consortes, que se tiene por sabido la presentación del convenio que contiene las capitulaciones matrimoniales.

En nuestro punto de vista consideramos que en este capítulo el Legislador debió ser más claro y establecer como requisito *sine cuanon*, la presentación de dichas capitulaciones.

Por su parte el maestro Galindo Garfias, sobre el particular señala que:

“Las capitulaciones matrimoniales son el convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en futuro les pertenezcan, así como los frutos de estos bienes.”¹⁷

El hecho de que deban celebrarse dichos pactos o convenios ante el Oficial del Registro Civil, como una condición sin la cual se pueda llevar a cabo el enlace matrimonial, pretende revestir de seguridad jurídica el aspecto patrimonial del mismo. Se trata pues, de la elección de manera forzosa de un régimen patrimonial, a saber: Sociedad conyugal, separación de bienes o bien el régimen mixto (el cual no lo menciona expresamente nuestra Ley con tal, pero si hace referencia en alguno de los artículos de nuestro ordenamiento civil, los cuales veremos más adelante), en ningún caso, ni en ningún momento se podrá deducir o presumir el régimen patrimonial, por el sólo hecho de la falta de su estipulación en el convenio que les da origen, debido a que en nuestra realidad solamente se les integra cual será su régimen matrimonial, sin dictar el Convenio antes mencionado, por lo que se está pasando por alto el contenido del artículo 97

¹⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit p. 412.

fracción V, que contiene los requisitos para contraer matrimonio, y al no contemplar la elaboración del convenio de capitulaciones matrimoniales, no se le considera obligatorio.

En la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal de 1982, mismo que entró en vigor hasta el año de 1932, el Legislador hace una breve reflexión, en la que nos explica el porqué de la inclusión de las capitulaciones matrimoniales en éste. Es muy importante tomar en cuenta la época en que esto fue escrito, para que de esta forma nos podamos ubicar históricamente y así obtener una clara y mejor visión, que en palabras de Sergio Martínez Arrieta señaló:

“...se obligó a que el contraerse matrimonio, forzosamente pactaron los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera se combaten los prejuicios muy arraigados que impiden por vergüenza mal entendida, dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia que imperiosamente exige muchos gastos.”¹⁸

De la exposición de motivos del Código Civil antes señalado, observamos la preocupación del legislador por proteger y dar a la mujer una garantía para que

¹⁸ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio, “Regímenes Patrimoniales del Matrimonio”, 2ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1997, p. 271.

nunca pueda quedar en un estado de insolvencia. Pero como lo manifestamos en los párrafos anteriores, no se insertó adecuadamente en el texto de la ley, la obligación de presentar el mencionado convenio, por lo que la intención del legislador, quedó sólo en eso.

En atención a lo anteriormente señalado, se deberá realizar un convenio de manera formal, es decir, por escrito, se tendrá que tener en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de nuestra Legislación Civil y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, a lo que explica a los interesados todo lo que necesita saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Se trata de establecer para la sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales en las que se expresará, una lista detallada de los bienes inmuebles, si es que tuvieren y si es su deseo de los cónyuges incluirlos a la sociedad conyugal expresando su valor si llegaren a tener algunos gravámenes; de igual forma una lista de los bienes muebles que introducirán a la sociedad; asimismo, las deudas que llegasen a tener los futuros cónyuges, manifestando en forma clara y precisa, si la sociedad responderá por ellas o únicamente por las que se contraigan a partir del enlace matrimonial, ya sea por uno o ambos esposos, se tendrá que expresar si los bienes de los cónyuges entrarán todos a la sociedad o sí sólo sus productos; se determinará quién será el administrador de la sociedad, dando expresamente sus facultades y las bases para la liquidación de la sociedad; esto es a grandes rasgos a lo que se refiere el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que toca al artículo 211 del mismo Código Civil, se establece si los futuros esposos deciden contraer matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, las capitulaciones deberán contener el inventario de los bienes de que sea dueño cada uno de los futuros cónyuges al momento de celebrar el matrimonio y de las deudas que tuvieren cada consorte. En la práctica los Oficiales del Registro Civil no se preocupan en lo más mínimo por dar cumplimiento a los preceptos legales.

De acuerdo al artículo 185 del Código Civil, al presentar la solicitud de matrimonio, ésta deberá ser acompañada por las capitulaciones matrimoniales en escritura pública, cuando así lo requiera el caso.

El Código Civil de 1884, era más estricto, toda vez que se consideraba el sistema supletorio, ya que encontramos que si faltaba el convenio expreso en el Régimen Matrimonial, se presumía como Régimen rector el de la Sociedad Legal, figura que es muy parecida a la sociedad conyugal (de aquella nos referiremos más adelante).

Existen diferentes tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son contradictorias, tal es el caso de los dos criterios que a continuación exponemos:

“SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Para que exista sociedad conyugal, no es necesario que se haya celebrado capitulaciones matrimoniales, sino hasta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para

que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, para quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Tercera Sala.

Precedentes

Amparo directo 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 4832/58. Eva Estrada. 23 de julio de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. 23 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4689/59. Herminia Martínez Vda. de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 3668/60. Modesto Montiel Jiménez de Tepepa. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.”

Consideramos que las capitulaciones matrimoniales, como se ha establecido, se deben de pactar antes de la celebración del matrimonio y nunca después del mismo, debido a la prelación jurídica que debe de existir en todas las actas del Registrito Civil. Estas pueden comprender tanto los bienes presentes de los esposos, como también los que en futuro llegue a adquirir, en la que se aplica las formalidades respectivas conforme a derecho cuando se trata de incluir en ellas bienes inmuebles u otros que por su naturaleza o disposición legal así lo

requieran. Por lo que no se puede decir que los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecen a los dos cónyuges, debido a que no se establecieron las capitulaciones correspondientes, las cuales determinen bajo qué régimen se celebre el matrimonio, tal y como se desprende de la tesis que a continuación señalamos:

“SOCIEDAD CONYUGAL SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, NO HAY BASE LEGAL PARA CONSIDERAR QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES PERTENEZCAN A AMBOS. Conforme a lo dispuesto por los artículos 98, fracción V, 178 y 103 fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, la Constitución y regulación de los regímenes patrimoniales se rige por las Capitulaciones Matrimoniales, en las cuales los cónyuges pueden establecer los más diversos pactos. Así, en lo que respecta a los bienes futuros que se adquieran durante el matrimonio, el artículo 189, fracción VIII, del ordenamiento citado, permite que los esposos puedan decidir en primer lugar, respecto de las siguientes dos posibilidades: a) que los bienes pertenezcan a uno sólo de los consortes; y b) que esos bienes pertenezcan a los dos esposos. En este último caso, los cónyuges todavía pueden pactar libremente la proporción en la cual los bienes deben repartirse. Ahora bien, respecto de la manera en que deberá regularse la sociedad conyugal y la adquisición de bienes futuros de los consortes, el Código Civil para el Distrito Federal prevé que tanto en la constitución como en la regulación de cualquiera de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los consortes deben celebrar capitulaciones matrimoniales, por lo que si no hay tales capitulaciones, no existe base legal para considerar que los bienes adquiridos por uno solo, le pertenezcan también al otro, dado que no existe disposición alguna en tal sentido en el Código mencionado. En efecto, el artículo 189, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente respecto de la sociedad conyugal y la adquisición de bienes futuros, establece como un punto esencial de esas capitulaciones, la declaración acerca de sí los bienes futuros que adquieran los

cónyuges pertenece exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ambos, en una determinada proporción. Luego, si no se cumplió con este formalismo para considerar que dada una adquisición hecha en lo individual por uno de los consortes para sí, ambos tengan derecho de propiedad sobre el bien adquirido en una proporción igual, puesto que al silencio de los cónyuges en este punto, la Ley no le atribuye ningún efecto jurídico; además, en las disposiciones que regulan los regímenes patrimoniales del matrimonio y en las que reglamentan el contrato de sociedad, no hay disposición alguna que prevea que lo que una persona adquiere en lo individual para sí, permanecerá al fondo común de los consortes o, en su caso, a la sociedad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 6824/96. Ismael Escamilla Suárez. 6 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de magistrado. Secretario: Carlos Ríos Díaz.

Amparo directo 94/97. José Ricardo Martínez de Castro. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Faustino Cervantes León. Secretaria: Graciela Lara Osorio.

Amparo en revisión 1594/97. María Lara Flores. 19 de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta Secretaria: Georgina Vega de Jesús.”

Como hemos visto, con la tesis que se insertó en este trabajo, el casarse bajo el régimen de sociedad conyugal no admite que ambos cónyuges sean dueños de tal o cual bien, sin embargo, la práctica y el desconocimiento de la opinión de la Corte ha tenido como resultado que tanto Juzgadores, como abogados, caigan en la

confusión de considerar que todos los bienes adquiridos con el pecunio individual de los cónyuges, sea para la comunidad de dicho matrimonio.

Por otra parte, la misma práctica y la falta de cuidado que tiene el Oficial del Registro Civil, pero sobre todo, la no-actualización de nuestras leyes, han provocado que existan regímenes matrimoniales, que no cuentan con una base que dé forma a su régimen económico, debido a que sin la elaboración de las tan mencionadas capitulaciones matrimoniales, tendremos matrimonios con muchos problemas de carácter económico.

Por otro lado la Maestra Sara Montero, afirma que:

“Al estudiar los requisitos para contraer matrimonio, se señaló que uno de los mismos consistía en adjuntar a la sociedad de matrimonio, el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio, requisito sin el cual el Oficial del Registro Civil no podrá celebrar la ceremonia de matrimonio; de ahí que, pese a lo expresado en el artículo 180, en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales puedan realizarse antes o durante el matrimonio, la verdad sea que las mismas deben realizarse antes de su celebración, por lo que sí puede hacerse durante el mismo, es su modificación, más no realizarlas por primera vez.”¹⁹

¹⁹ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit, p. 261.

De lo expresado por la Maestra Sara Montero y de lo establecido por la jurisprudencia y la tesis de las páginas anteriores, observamos que los Oficiales del Registro Civil están celebrando actos jurídicos afectados de nulidad relativa, debido a que la única forma de convalidarlo es dando cumplimiento a la norma legal, realizado por parte de los cónyuges el convenio patrimonial respecto de los bienes presentes y futuros.

Por otro lado, cualquier modificación, tratándose de bienes inmuebles o que la Ley así lo considere necesario, también deberá realizarse con la formalidad de ser otorgada en escritura pública y seguir lo establecido en el artículo 186 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, en todo caso se hará una nota marginal que indique este concepto de escritura primaria, y por consecuencia realizar la inscripción respectiva, en el Registro Público correspondiente.

De igual forma el Oficial del Registro Civil, deberá vigilar que bajo ningún motivo se establezcan convenios o pactos que se hicieren los esposos y que contravengan los fines del matrimonio y a las leyes. En caso de que así lo establecieran, estos serán completamente nulos de pleno derecho (artículo 182). Asimismo, serán nulas las capitulaciones en las que se establezca que uno de los cónyuges habrá de percibir todas las utilidades y al otro todas las deudas comunes en una parte que exceda al que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Si las capitulaciones fueran realizadas por menores de edad, dentro de los límites permitidos sólo serán válidas, si su matrimonio se lleva a cabo conforme a las

leyes de nuestro país. Es decir, que a su otorgamiento acaecieron las mismas personas que otorgar su consentimiento para la celebración del matrimonio.

Ahora bien, en el convenio donde se estipulan las capitulaciones matrimoniales, se deberá establecer cuál de los cónyuges estará a cargo de la administración de los bienes, cuando se trate de sociedad conyugal o régimen mixto, y en algunos casos en separación de bienes. En caso de una mala administración, el administrador podrá ser removido o separado de su cargo, debido a que la ley procura la protección del patrimonio familiar.

Finalmente, hemos visto que las capitulaciones matrimoniales deberán realizarse (necesariamente) antes de la celebración del matrimonio, y durante el mismo, únicamente para su modificación del régimen patrimonial, para lo cual se hará un nuevo convenio. Por lo que en el capítulo de conclusiones haremos una propuesta para que regulen en forma correcta y más eficiente, en beneficio de la familia mexicana.

A manera de resumen, podemos decir que, si bien las capitulaciones matrimoniales son un medio para constituir un tipo de régimen y regular su administración, queda claro, que el régimen patrimonial puede existir sin necesidad de capitulaciones matrimoniales, aunque en realidad no comulgamos con esta idea debido a que en la tesis que observamos, en la que establece, que si no existen las capitulaciones matrimoniales correspondiente, no se tiene una base jurídica para determinar que los bienes adquiridos por uno de los cónyuges pertenece a ambos, en el caso de la sociedad conyugal. Como hemos

mencionado las capitulaciones establecen la forma de administrar los bienes, y siguiendo con el contenido en el artículo 179 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, establece que las capitulaciones son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de cualquiera de los dos. En virtud a lo anterior, si no existen capitulaciones matrimoniales, no se tendría una base jurídica que sostenga el régimen patrimonial determinado.

3.2. Texto del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal antes de las reformas del 13 de enero del 2004.

El artículo antes citado, establecía hasta antes de las reformas del 13 de enero del 2004, lo siguiente.

“Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”

De la lectura del artículo antes citado se puede decir que los impedimentos existentes son dirimentes, es decir, se pueden dispensar, en el primer lugar el

párrafo primero establece que sólo los mayores de edad pueden contraer matrimonio. Sin embargo, en el segundo párrafo se establece que los menores podrán contraer matrimonio siempre que hayan cumplido dieciséis años. Aquí, existe también confusión porque para nosotros y la ley, menores de edad son, aquellos que no han cumplido la mayoría de edad.

En el párrafo citado existen varias dispensas para que los menores puedan contraer matrimonio, tales como que estos hayan cumplido dieciséis años. También que se requerirá del consentimiento de los padres, de los que ejerzan la patria potestad, la tutela e inclusive el Juez de lo Familiar puede suplir dicho consentimiento.

En esta nueva redacción, modificada el 25 de mayo del 2000, el legislador no tomó en cuenta algunos factores de trascendencia como son, que el menor tuviera acceso a un empleo, a la seguridad social y en general a un modo honesto de ganarse la vida, sino más bien se preocupó por que el menor pudiera contraer matrimonio haciendo a un lado las obligaciones a que éste se sujeta.

3.3. El artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor a partir de las reformas del 13 de enero del 2004.

En la actualidad el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años.”

De lo anterior se puede ver, que el legislador únicamente utilizó juego de palabras para adicionar dicho artículo sin tomar en cuenta, criterios biológicos, físicos y psicológicos de los menores y más aún no tomó en cuenta la protección a la familia que puedan tener la unión de estos menores y, en su caso sólo se concreta a que el menor pueda contraer matrimonio, y no a asegurar el futuro económico, patrimonial y de salud de la familia, pero esto, se tocará en el capítulo siguiente

CAPÍTULO 4

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

De acuerdo a la hipótesis de tesis que he venido sosteniendo, el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, debe reformarse de tal manera que, más que autorizar el matrimonio entre menores, se proteja a la familia que formarán los menores de edad que contraen matrimonio, ya que el vínculo matrimonial en esencia es una convivencia afectiva y efectiva en el lugar donde decidan establecer su hogar, lo anterior es con el propósito de salvaguardar el interés de los cónyuges, así como la integridad de los hijos que conciban durante el matrimonio y es por eso que se debe inculcarse la importancia de formar una familia, en la que deben de tener en cuenta las responsabilidades que esto implica, ya que se debe tomar en cuenta que al unirse en matrimonio las responsabilidades y obligaciones tanto de carácter personal como jurídica son las siguientes:

- i. Habitación;
- ii. Alimentos, ropa, calzado, servicios médicos;
- iii. Educación para con los hijos concebidos en el matrimonio;
- iv. Administración de bienes que se adquieren dentro del matrimonio y
- v. Contribuir con los trabajos del hogar.

Por lo anterior, como base de la responsabilidad que es el de formar una familia, los cónyuges deben de tener un empleo estable con un ingreso económico

suficiente para sostener a la familia, además de que tengan acceso a la seguridad social cuando menos, tanto para la atención de los cónyuges e hijos que se conciban en el matrimonio y antes que nada, el menor o la menor que van a contraer matrimonio deben conocer los deberes y obligaciones jurídicas y sociales que conlleva la unión matrimonial, así como que tengan la capacidad de saber y entender que es el matrimonio y que los menores tengan la madurez mental suficiente para realizar este acto matrimonial, ya que si alguno de ellos no tiene la capacidad para saber la magnitud de las responsabilidades que implica el matrimonio, o no tienen los ingresos económicos necesarios para sostener las necesidades elementales de su familia, esto debe ser un impedimento y los padres de los menores puedan oponerse a la realización del matrimonio.

Toda vez que si se permite la realización matrimonial que establece el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, como esta actualmente señalado y sin considerar lo antes manifestado conllevara a un rotundo fracaso el matrimonio entre menores y lo único que a futuro sucede es que la joven pareja se llena de hijos y ante tal problemática se separan y los hijos de ese matrimonio terminan engrosando las filas de niños maltratados física y psicológicamente, abusados sexualmente por miembros de la familia donde se vayan a vivir o terminen en la calle robando y utilizando alguna droga o estupefaciente, situación la anterior por la que los padres de los contrayentes, aún contra el consentimiento de éstos puedan oponerse a que se realice el matrimonio; por lo tanto el Juez Familiar, además de tomar en consideración que los menores tengan la capacidad económica para sostener una familia y el acceso a la seguridad social, debe de

tener en cuenta la opinión de los padres de los menores al momento de autorizar dicha unión, ya que nadie conoce mejor a los hijos que sus propios padres.

4.1. Razones por las que se debe corregir el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

Desde mi particular punto de vista existen varias razones por las cuales se debe corregir el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, dentro de las cuales, destacan las siguientes: En primer término, que la contrayente acredite que se encuentra en estado de gravidez, de igual forma el contrayente debe demostrar que tiene un empleo estable y suficiente para sostener una familia, los contrayentes deberán también demostrar que cuentan con seguridad social o en su defecto que tienen los recursos suficientes para la atención del parto y la atención médica del recién nacido y finalmente los padres de los contrayentes o los que ejerzan la patria potestad podrán oponerse justificadamente al matrimonio de sus menores hijos, lo anterior en virtud de que nadie mejor que ellos conoce el grado de madurez y responsabilidad que tienen sus hijos, ya que de lo contrario lo único que deja el matrimonio entre menores son problemas tanto para los padres de éstos, como para el estado.

Lo anterior, es con el propósito de que el matrimonio en general y en especial el de menores tenga un fin en sí mismo, toda vez que, éste está relacionado con jurídico, económico, moral y social como todos los contratos, pero más que nada el interés debe estar centrado en la nueva familia, en su constitución, su fin y en sí

en su vida, para que este nuevo núcleo social pueda cumplir con los fines para los cuales se constituye el matrimonio.

En especial, al hablar del matrimonio de menores debemos tomar en cuenta la intervención decisiva de la moral, así como también la decisiva intervención del Estado.

Por lo tanto, la solidaridad que busca el Derecho de la Familia, es más compleja, porque las normas jurídicas deben tomar en cuenta no sólo el aspecto meramente patrimonial, sino el aspecto humano, moral y sobretodo el interés superior de la sociedad que trasciende a lo individual, para generar una serie de relaciones complejas, que es lo que forma una sociedad.

Si en el Derecho de Familia se busca realizar la solidaridad doméstica, con armonía, se deben comprender dentro de sus normas, las que promuevan los valores familiares y determinar formas y maneras de lograrlas a través de los propios sujetos del Derecho Familiar y órganos estatales. El Derecho de Familia no sólo se debe concretar a la fijación, en la norma, de los fines del matrimonio y lo relativo a la vida conyugal, a la responsabilidad de los padres o tutores en relación a sus hijos y sus bienes, sino que, siendo el matrimonio la base de la familia, que es fundamental para la existencia de la sociedad y ésta a su vez es decisiva para la vida de la nación, debe entonces procurarse que las normas sean promotoras y la guía que ayude a los sujetos de la relación jurídica familiar a cumplir con sus deberes, derechos y obligaciones respectivas en armonía. Con el propósito de ahondar sobre el tema será oportuno precisar lo siguiente.

4.1.1. La Contrayente debe acreditar que se encuentra en estado de gravidéz.

La norma jurídica es la fuente original de los derechos subjetivos. Para que éstos nazcan, se transformen o se extingan de acuerdo con aquélla, es necesario que se origine una situación determinada o que se realicen ciertos hechos.

Los hechos jurídicos son los acontecimientos a los que el Derecho atribuye consecuencias consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o pérdida de derechos o situaciones jurídicas de la persona.

No debe confundirse el nacimiento del derecho con su adquisición, ni su extinción con su pérdida. La adquisición no equivale necesariamente al nacimiento del derecho, porque éste puede adquirirse, no como consecuencia inmediata de su nacimiento, sino porque su titular lo transmita al adquirente. Del mismo modo es posible que el Derecho se pierda sin extinguirse, ya que la pérdida puede coincidir con la adquisición del mismo derecho por persona distinta del que lo pierde.

La consecuencia fundamental del hecho jurídico es que produce efectos en el campo del Derecho. El hecho jurídico puede ser un fenómeno natural o del hombre, que realiza la hipótesis normativa para que produzcan las consecuencias de Derecho.

Los hechos jurídicos pueden clasificarse en hechos naturales y hechos de hombre. Según Leopoldo Aguilar:

“Algunos autores los dividen en hechos materiales y voluntarios para después subdividir, los voluntarios, en lícitos e ilícitos.”¹

Con Rojina Villegas creemos que lo más correcto es dividirlos en hechos naturales y hechos del hombre, porque los hechos materiales pueden ser referidos tanto a la naturaleza como al hombre, por lo cual la división más lógica debe prever, como hipótesis, dos grandes manifestaciones de hechos o de acontecimientos: de la naturaleza o bien de acciones humanas.

Los primeros, es decir, los hechos naturales, se subdividen en hechos puramente naturales y hechos naturales relacionados con el hombre. Como hechos puramente naturales tenemos el aluvión, la avulsión, el nacimiento de una isla, el cambio de curso de un río. Los hechos naturales relacionados con el hombre, son aquellos en que éste tiene alguna intervención como son, el nacimiento, la muerte, la concepción del ser, el embarazo, en todas ellas encontramos un hecho natural relacionado con el hombre, que la norma jurídica toma en cuenta para que produzca consecuencias de Derecho.

La segunda categoría, o sea los hechos del hombre, a su vez se dividen en hechos voluntarios e involuntarios. Los hechos voluntarios pueden aún subdividirse en lícitos e ilícitos.

Como hechos voluntarios lícitos se señala por la doctrina, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa cuando no exista dolo o mala fe, la responsabilidad

¹ AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, “Segundo Curso de Derecho Civil”, 10ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 278.

objetiva que consiste en la obligación de indemnizar por el uso de cosas peligrosas que causen daño, aún cuando se proceda lícitamente.

Como hechos voluntarios ilícitos, están los delitos, la culpa contractual en sentido lato, o sea el incumplimiento de los contratos, o la culpa contractual en el sentido estricto, es decir, el no cuidar con la diligencia debida las cosas ajenas, cuya custodia se encomienda por virtud de un contrato. Además, se citan por los autores, la recepción dolosa de lo indebido, el abuso de los derechos, la posesión de mala fe, o los fenómenos de accesión en que interviene el hombre, y que son de mala fe, como puede ser la edificación, plantación y siembra de mala fe.

No todos los hechos generan consecuencias jurídicas, y es conveniente precisar cuáles son fuente de obligaciones. Sobre esta materia no hay una relación de hechos que tenga consecuencias jurídicas. En nuestro Código se señalan el enriquecimiento sin causa, la gestión de negocios y la responsabilidad objetiva, como hechos jurídicos voluntarios lícitos. En cuanto a los hechos puramente naturales, aparecen relacionados en el Código al tratar de la acción en los casos de aluvión, etc., y los hechos naturales en los que interviene el hombre, aparecen mencionados los referentes al Derecho de Familia y de personas.

La anterior referencia, viene a colación en el entendido que, para que el matrimonio de menores proceda, debe la contrayente acreditar que se encuentra embarazada y toda vez que éste es un hecho del hombre voluntario, produce consecuencias que el derecho, debe de prever, siendo éstas en primer lugar las económicas en virtud de que hay que cubrir los gastos médicos tanto de la madre,

antes del parto, como el parto mismo y posteriormente del recién nacido, en virtud de que la madre debe de tener atención médica, reposo y alimentación especial, antes, durante y después del parto; los cuidados tanto médicos como de alimentación para el recién nacido, etcétera. También el derecho de prever las consecuencias familiares, tanto para la madre, como para el recién nacido, porque desde que se encuentra la mujer embarazada, quien es el responsable de dar una pensión alimenticia tanto para ella, como para el futuro recién nacido, en caso de fallecimiento de la madre, quien se hace responsable del recién nacido, los padres de la madre o los padres del padre, en fin una serie de situaciones que el Derecho como norma reguladora debe de prever.

También el matrimonio entre menores trae consecuencias sociales, siendo la primera de ellas la filiación, el nombre con el cual será conocido en la sociedad, además de que el estado debe de vigilar por su seguridad tanto del recién nacido, como de la madre y en su caso del padre, proporcionándoles por lo menos la escolaridad que señala el artículo 3º constitucional, así como los servicios médicos básicos de salud, crearle una futura fuente de trabajo, situaciones todas las anteriores entre otras que debe de prever la norma jurídica, lo anterior con el fin de que el Derecho de Familia cumpla con sus fines de armonía y paz social.

Como se ha visto, la concepción de un ser es un hecho natural relacionado con el hombre, que genera o crea deberes, así como derechos y obligaciones, tanto a favor del producto, como a favor y a cargo de los padres. Es decir, el nacimiento es un hecho natural relacionado con el hombre, que genera o crea obligaciones y derechos patrimoniales y deberes familiares, siendo el principal y mas importante

la filiación, porque es el principio de la persona con plena capacidad de goce, y el principio del estado de familia que lo constituye.

De todo lo anterior se concluye que para que pueda existir el matrimonio entre menores de edad debe de tomarse en consideración primero que nada que la mujer menor de edad se encuentra embarazada, porque de lo contrario el permitir el matrimonio entre menores sin que la mujer se encuentre embarazada, no tiene caso de ser, ya que no obstante que hoy en día los jóvenes están muy despiertos, una persona que es menor de edad, por ley de vida, aún no tiene la responsabilidad, capacidad física y jurídica suficiente para tener pleno conocimiento de lo que es el matrimonio y lo que éste implica, luego entonces como premisa mayor, para que pueda existir el matrimonio entre menores, lo que primero se tiene que tomar en consideración es que la mujer menor de edad se encuentra embarazada.

4.1.2. El Contrayente debe demostrar que tiene un empleo estable y el ingreso económico es suficiente para sostener a su familia.

Este es un derecho de toda persona, pero tiene especial significación en la familia. Se busca el sostenimiento de la familia a través del trabajo de uno o ambos cónyuges, y podría definirse en el sentido de que toda persona tiene derecho al trabajo digno, bien remunerado, honorable y socialmente útil, que permite un sostenimiento decoroso al trabajador y su familia, para lo cual se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley, como señala el artículo 123 constitucional.

El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre previene que:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”

El artículo 5 constitucional consagra como garantía individual la libertad del trabajo, al especificar que “a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito;” se agrega que esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; en relación al contrato de trabajo, establece que éste sólo puede obligar al trabajador por un término que no exceda de un año, y que la falta de cumplimiento no puede dar motivo a coacción sobre su persona, sino sólo a la responsabilidad civil.

La Ley Federal del Trabajo reglamenta lo relativo al artículo 123 Constitucional en el apartado “A”, que está dentro de la rama del Derecho Social. Previene que las normas de trabajo “tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones” (artículo 2, de la Ley Federal del Trabajo). Confirma que el trabajo es un derecho y un deber social. “No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.”

“No podrán establecerse distinciones entre trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.” (Artículo 3, de la Ley Federal del Trabajo).

La Ley Federal del Trabajo tiene también disposiciones protectoras de la familia como núcleo, y también de la mujer, y a favor de los menores.

El artículo 5 establece que las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo tanto no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos sea escrita o verbal la estipulación que establezca: trabajos para niños menores de catorce años; jornadas inhumanas; horas extraordinarias de trabajo para menores de dieciséis años; un salario inferior al mínimo o que no sea remunerador a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque repercuten en la estabilidad económica de la familia. En caso de ser necesario el cambio de lugar de trabajo, debe pagarse el transporte del trabajador y de su familia (artículo 28, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo).

Se toma en cuenta a la familia para el debido respeto. En relación a la familia del patrón, puede ser causa de rescisión sin responsabilidad para éste, cuando el trabajador ejecute actos de violencia, amago, injurias, o malos tratos en contra del patrón o sus familiares (artículo 47, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo); también se protege a la familia del trabajador al disponer el artículo 51 que son causas de rescisión de la relación del trabajo sin responsabilidad para el trabajador, el que el patrón incurra en actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.

También dentro de esta área del trabajo, se requiere legislar sobre la preferencia de empleo, en igualdad de condiciones, respecto de aquellas personas que soporten cargas familiares. Es decir, ante una situación de igualdad debe preferirse aquellos trabajadores que tengan a su cargo el sostenimiento de una familia.

No basta que el miembro o los miembros de cuyo trabajo depende la familia tengan un empleo, sino que es necesario, además, que el salario que reciban sea suficiente para atender a las necesidades de los miembros de la familia, y que se tenga derecho a igualdad de salario por trabajo igual sin discriminación alguna.

Dentro del salario se comprende todo lo relativo a satisfacer las necesidades de la familia, entre otros el alimento, vestido, habitación, asistencia social, gastos necesarios para la educación y lo correspondiente a la diversión.

En esta materia, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre señala en el artículo 23, párrafo 3, que toda persona que trabaja “tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”

“El artículo 123 Constitucional como garantía social consagra el salario mínimo que debe disfrutar el trabajador, y agrega que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los

hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán, considerando además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán un salario mínimo adecuado a sus necesidades; agrega que los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales integradas por representantes de trabajadores, de los patrones y del gobierno y serán sometidos a su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales.”

Algunas normas protectoras para el salario se señalan en diversas fracciones del artículo 123 Constitucional que se comenta, que son: para trabajo igual corresponde salario igual sin tener en cuenta sexo y nacionalidad (fracción VII); el salario mínimo que será exceptuado de embargo, compensación o descuento (fracción VIII); además del salario, como una prestación al trabajador por sus servicios “los trabajadores tendrán derecho a una participación a las utilidades de las empresas;” regulada de conformidad con las normas que cita la misma fracción (fracción IV); para evitar compensaciones, y pago en especie, la fracción X establece que debe pagarse el salario en moneda de curso legal; al trabajador que trabaje horas extraordinarias, debe pagársele como salario por el tiempo excedente “el 100% más de lo fijado para las horas normales” (fracción IX).

Como condiciones nulas que no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato, se señala en esta materia el salario que no sea remunerador a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; que se estipule plazo mayor de una semana para la percepción del jornal; que se señale un lugar de recreo, fonda o

café, cantina o tienda para efectuar el pago; que permite retener el salario por concepto de multas (fracción XXVIII, incisos B, C, D, E y F).

El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentando lo previsto en la Constitución, señala al salario mínimo como “la cantidad menor que deba recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo,” y agrega que el salario mínimo “deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de sus hijos.” Lamentablemente, esta disposición nunca es cumplida y son las mismas autoridades, en unión de patrones y representantes de los trabajadores, quienes violan el precepto, toda vez que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, año tras año fija el salario en una cantidad tan baja, que no alcanza ni siquiera para cubrir las necesidades del propio trabajador. La injusticia se legaliza y da motivo para que las autoridades y patrones queden satisfechos ante esta violación que afecta directamente a las familias obreras y trabajadoras en general. No puede alegarse en descarga que el patrón participa en el costo de la seguridad social y en el de la habitación a través del INFONAVIT, porque el salario mínimo en sí es insuficiente para cubrir las necesidades, no ya las elementales, sino de supervivencia de una familia normal.

De lo antes anotado se desprende que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre reglamentan, que toda persona tiene derecho a un trabajo y en relación a nuestro tema, si el menor de edad, no cuenta con un

empleo de nada servirá que se una en matrimonio o en concubinato a su pareja si no tiene los medios para sostener a ésta ni al nuevo ser que ya nació o está por nacer porque, si atendemos a los principios protectores del Derecho Familiar, éste lo que busca, es la protección de la pareja y de la familia en general, es por ello que, para que se permita el matrimonio de un menor de edad o de unos menores de edad, el cónyuge menor de edad debe contar con un empleo que además sea suficiente para el sostenimiento de la familia, porque de no ser así, este matrimonio va al fracaso, en virtud de que la familia formada por menores de edad que no tienen los recursos económicos suficientes para subsistir, terminan siendo una carga para los padres de uno o de ambos contrayentes y que al final el matrimonio termina disolviéndose, ya que en forma directa o indirecta los padres, al ser los proveedores económicos de la nueva familia empiezan a intervenir en las decisiones y forma de vida del matrimonio de la joven pareja, por lo anterior los padres o aquellos que autoricen el matrimonio entre menores de edad, incluyéndose aquí al Juez de lo Familiar tendrán la obligación solidaria y subsidiaria de cubrir las necesidades mediatas e inmediatas en lo que el menor consigue empleo o llega a la mayoría de edad, lo anterior en virtud de haber autorizado un matrimonio a sabiendas de que el cónyuge no contaba con los recursos económicos necesarios para solventar las necesidades básicas de una familia. Aquí es necesario el cambio de cultura y forma de pensar del pueblo mexicano, para proveer mejor a la familia en general.

4.1.3. Los contrayentes deben acreditar que cuentan con seguridad social, o en su defecto que tienen los recursos suficientes para la atención del parto.

La familia tiene derecho a una seguridad social integral, que abarque el bienestar físico y psíquico, que comprende no sólo la asistencia médica, quirúrgica, atención hospitalaria, pago de pensiones, sino también todo lo relativo a la promoción de la sanidad familiar y prevención de enfermedades. Estos recursos de seguridad social deben ser accesibles a todas las familias sin excepción. Comprende a todos los miembros de la familia, desde los pequeños buscando con ello la disminución de la mortalidad infantil, hasta los ancianos quienes constituyen un serio problema para las familias de escasos recursos.

El derecho a la seguridad social, es un derecho que debe abarcar a todas las personas del país; debe entenderse que toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la salud y a la seguridad social.

La salud como derecho de toda persona está reconocido y actualmente garantizado en la Constitución, donde en su artículo 4, último párrafo, previene que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud.” Después previene que las leyes definirán las bases y modalidades para que se tenga el acceso a los servicios de salud.

La seguridad social, según Chávez Ascensio, “se encuentra también dentro del capítulo de las garantías sociales. El artículo 123 constitucional hace responsable a los patrones de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales

de los trabajadores, sufridas con motivo del ejercicio de la profesión o trabajo (fracción XIV), y los obliga a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos, material de trabajo, etc., (fracción XV). Además, se declara de utilidad pública la Ley del Seguro Social que debe comprender seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro rubro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares (fracción XXIX).”²

En la Ley del Seguro Social encontramos protección, no sólo para el asegurado, sino también para los beneficiarios, quienes pueden disfrutar de las prestaciones que la ley les otorga, siendo estas prestaciones inembargables, señalándose como excepción sólo los casos de obligaciones alimenticias a cargo del asegurado en cuyo caso “pueden embargarse por autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta el 50% de su monto.” El asegurado y sus beneficiarios gozarán de la seguridad social, que tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

De acuerdo a nuestra propuesta, lo que nosotros consideramos es que el menor de edad tenga otra visión diferente a la nuestra en cuanto a la formación de una

² CHÁVEZ ASECIO, Manuel, La Familia en el Derecho, Op. Cit, p. 412.

familia y que ésta no sea producto de la casualidad, sino que se le debe prevenir y orientar sobre la responsabilidad que encierra el amor a otra persona, así como todas las consecuencias que pueden surgir de ese amor; orientación que debe darse desde el hogar, en el seno materno, en la escuela y sobre todo impartida por el Estado donde éste, antes de autorizar un matrimonio entre menores de edad, garantice la atención médica o seguridad social de la joven pareja, así como del futuro hijo que esta por nacer.

4.1.4. Los padres de los contrayentes o quienes ejerzan la patria potestad, pueden oponerse justificadamente al matrimonio entre menores de edad.

Partiendo de la base que todo hombre y toda mujer tiene derecho al matrimonio y a fundar una familia. Todos, también tienen derecho a una educación integral que los prepare a la vida futura y ser elementos útiles a la sociedad. Uno de los aspectos que se han descuidado y consideramos fundamental, es la incorporación a los planes de estudio de la parte relativa a la preparación para la vida conyugal y de familia.

Podría definir como el derecho a la educación, pero con especial orientación a la integración de la familia, en el sentido de que toda persona tiene derecho a la preparación para su vida conyugal y para su vida como miembro de una familia.

Nuestro artículo tercero Constitucional, señala como debe ser la educación nacional, en su inciso c, de la fracción II, cita lo siguiente:

“Artículo 3....

II El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, lucharán contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a)...

b)...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos los hombres, evitando privilegios de raza, secta, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;”

Dentro del interés por la integridad de la familia, debe comprenderse la responsabilidad del Estado y de la sociedad, que como un derecho debe ser satisfecho para constituir mejores matrimonios y familias estables.

Nos preparamos para la vida futura procurando formar los nuevos técnicos y profesionistas que requiere la sociedad. La familia, reconocida como el núcleo fundamental de la comunidad requiere promoción, pues en la medida que haya familias fuertes, la sociedad y el Estado podrán ser más estables y fuertes. Nos preparamos para la vida profesional, más no para la vida conyugal y familiar. Urge

que desde pequeños se prepare a los niños y a medida que transcurra el tiempo se vaya adecuando la preparación para la vida de amor, matrimonio y familia.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que los padres deben oponerse justificadamente a que se celebre el matrimonio entre menores de edad, cuando vean que sus menores hijos de edad no reúnen los requisitos mínimos de educación para ser padres, porque de lo contrario, en caso de que den su consentimiento para que se lleve a cabo un matrimonio entre menores, sin que sus hijos cumplan con los requisitos señalados en este capítulo, la ley debe de hacer responsables solidarios a los padres e imponerles como sanción el pago de una pensión alimenticia a favor de la joven pareja y del futuro hijo que ya nació o que está por nacer, lo anterior con el fin de erradicar de la cultura de las madres mexicanas que en cuando su hija esta embarazada, quieren imponer como sanción, tanto a su hijo, como a su hija, el matrimonio con una persona que tal vez, ni siquiera tenga la educación, ni los recursos, ni la madurez para ser padre o madre, sino que por un momento de liviandad cerebral, su vida se ve inmersa en una serie de responsabilidades u obligaciones que nunca podrá cumplir, porque simplemente no esta preparado para ello.

Solo como apunte, desde mi particular punto de vista, estoy de acuerdo con la aprobación por la asamblea legislativa de que las mujeres puedan practicarse un aborto, toda vez que, aunque esta medida trae consigo muchas consecuencias que pueden llevar a esta sociedad a un desgaste social devastador, pero como se señaló al principio de este inciso, hay que educar a los jóvenes, no solo para que sean profesionistas, técnicos o se desarrollen económicamente en la vida, sino

para que sean hombres y mujeres con una conciencia, sobre la responsabilidad que implica unirse en matrimonio y tener hijos.

4.2. Consecuencias de modificar el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como sabemos, al modificar al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal traerá un sinnúmero de consecuencias, dentro de las cuales está en primer lugar, un cambio en la cultura e idiosincrasia de la sociedad mexicana, que ve al matrimonio de menores como algo anormal, pero que sin lugar a dudas se da con mucha frecuencia.

En segundo lugar se tratará de proteger a la familia que se vaya a formar tratando de responsabilizar a los menores cónyuges de sus conductas cometidas por voluntad propia, es decir, si hay embarazo. Justo es que el o los menores cónyuges se responsabilicen de sus actos, pero siempre en el entendido de que contarán con la dirección y apoyo de sus padres.

En tercer lugar, con la modificación del artículo antes citado en lugar de autorizar el matrimonio de menores se tratará de impedirlo y en caso de autorizarlo que este se haga con responsabilidad y orientación respecto al acto que se va a celebrar y a la obligación que se contrae, tanto por los menores cónyuges, como por sus padres.

En cuarto lugar, el legislador deberá tomar en cuenta factores físicos, emocionales, psicológicos que hasta el momento no han sido tomados en cuenta,

respecto a la viabilidad del embarazo de una menor de catorce años que ya se está presentando en la actualidad.

También deberá tener obligatoriedad las pláticas u orientaciones hacia éstos matrimonios como requisito para contraer matrimonio, así como la solvencia económica.

Tomando en cuenta lo anotado, podemos afirmar que estaremos en presencia de un proceso revolucionario en cuanto al matrimonio de menores el cual podrá hacerse extensivo hacia los adultos.

4.3. Justificación de la propuesta.

Mi propuesta estriba, no en prohibir el matrimonio de menores sino en que éstos se lleven a cabo de manera responsable, orientada e informada respecto al contrato u obligación que van a contraer y con ello evitar que se unan en matrimonio sino se cumplen con todos los requisitos señalados en el presente capítulo, toda vez que, de seguirse permitiendo el matrimonio entre menores, éstos se llenan de hijos, hijos que están en la mayoría de los casos destinados a ser jóvenes que no contarán con la educación necesaria y como consecuencia en lo futuro son personas que pueden estar mas propensas a ser delincuentes, ya que al no tener la educación necesaria, son mas influenciables.

De igual manera, al permitir el matrimonio entre menores sin que se llenen los requisitos señalados en el presente capítulo, se les esta dando la oportunidad a los jóvenes de que busquen el matrimonio para emanciparse, quitándoles de esta

manera a sus padres la facultad de seguirlos educando, situación que de por sí cada día es más difícil.

Es más a partir de la edad núbil el hombre y la mujer tienen derecho de contraer matrimonio. Este derecho lo podríamos definir de la siguiente manera: Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil (con capacidad de procrear) tendrán derecho a contraer matrimonio, con sus limitantes que la ley señale para tal efecto, siempre y cuando el padre de familia (menor) pueda satisfacer o cumplir con las necesidades derivadas del matrimonio, que tenga un empleo estable, cuente con seguridad social o con recursos para el parto, o que la cónyuge se encuentre embarazada, bajo ninguna circunstancia se podrá autorizar dicho matrimonio si falta alguno de los requisitos señalados, a no ser que los padres o la cónyuge autoricen y sean responsables solidarios de dicha obligación.

Lo anterior es con el propósito de no autorizar ya matrimonios que antes de realizarse estén condenados al fracaso y den como consecuencia mujeres olvidadas e hijos abandonados; que en el futuro formen parte de la delincuencia del país, sino que los menores de edad que quieran contraer matrimonio deben de estar debidamente orientados e informados.

4.4. Texto de la reforma sugerida al artículo 148 del Código Civil.

Desde mi particular punto de vista el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal deberá quedar como sigue:

“Artículo 148. Para contraer matrimonio se requiere que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requerirá lo siguiente:

- a) Tener el consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a falta de éstos, lo podrá expresar el Juez de lo Familiar.
- b) El contrayente debe demostrar fehacientemente con documentos, tener un empleo estable, o solvencia económica.
- c) Que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, lo que deberá acreditar a través del certificado médico al Juez del Registro Civil, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años.
- d) Los contrayentes deben de acreditar que cuentan con seguridad social o en su defecto que tienen los recursos suficientes para la atención del parto.
- e) Cuando exista estado de gravidez y que fuere urgente contraer matrimonio y el menor no tiene empleo o solvencia económica, los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, podrán autorizar dicho matrimonio siempre y cuando queden como responsables solidarios de las obligaciones que nazcan con motivo del matrimonio.”

Con lo anterior, se pretende que los menores de edad tengan una familia bien formada y protegida desde el punto de vista legal para así, tratar de evitar los matrimonios a temprana edad que en nada benefician a los hijos procreados y

sobre todo que nuestra legislación sea lo mas clara y precisa posible, tomando como bandera la protección, bienestar, estabilidad, física y psicológica de la familia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se puede afirmar, que el matrimonio es la forma legal de formar la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellos una comunidad de vida regulada por el Derecho.

SEGUNDA. La importancia del matrimonio estriba en que éste debe ir encaminado a realizarse bajo la más estricta formalidad, responsabilidad y seguridad familiar ya sea entre mayores o menores de edad.

TERCERA. Podemos afirmar que la naturaleza jurídica del matrimonio es múltiple ya que es un acto jurídico y como contrato es solemne y de interés público.

CUARTA. Anteriormente se señalaba que todo aquél que tuviera la capacidad de concebir y engendrar, tenía derecho a casarse o también de acuerdo a la mujer o mujeres que podía mantener, en la actualidad el matrimonio de menores debe autorizarse siempre y cuando el cónyuge, garantice seguridad económica, solvencia moral y médica así como un empleo estable suficiente para sostener una familia.

QUINTA. El matrimonio de menores al igual que el de mayores deben verse como un compromiso permanente y estable donde se edifiquen los valores morales, económicos y de seguridad familiar para proteger a la célula primordial de la sociedad, la familia.

S E X T A. El matrimonio entre menores debe tener una adecuada regulación en nuestra legislación civil con el propósito de que se especifique de manera clara y sencilla los derechos y obligaciones de los cónyuges, así como de aquellos quienes autoricen dicho matrimonio.

S É P T I M A. El matrimonio entre menores debe prevalecer el interés y seguridad económica de los contrayentes incluso por encima del lazo afectivo en donde los cónyuges se comprometan por sí o por sus tutores a responsabilizarse de sus obligaciones contraídas por el matrimonio. Todo esto puede lograrse incentivando un cambio en la forma y manera de pensar del mexicano para que puedan asumir con responsabilidad sus obligaciones.

O C T A V A. En la actualidad la autorización para contraer matrimonio entre menores de edad, desde mi particular punto de vista se hace sin tomar en cuenta el aspecto económico, el grado de madurez físico y psicológico de los contrayentes, situaciones a las que se les debe de dar una regulación jurídica, porque de lo contrario, todos estos matrimonios entre menores van al divorcio y como consecuencia de ello a la desintegración familiar.

N O V E N A. El artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal debe reformarse con el propósito de que los menores contrayentes tengan un sentido mayor de la responsabilidad a la que se enfrentan y si no cuentan con los medios adecuados y suficientes para la satisfacción de las responsabilidades a que se van a enfrentar y los padres continúan con el propósito de casarlos que éstos sean responsables solidarios de las obligaciones contraídas con dicha celebración.

D É C I M A. Desde mi particular punto de vista el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal deberá quedar como sigue:

“Artículo 148. Para contraer matrimonio se requiere que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requerirá lo siguiente:

- a) Tener el consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a falta de éstos, lo podrá expresar el Juez de lo Familiar.
- b) El contrayente debe demostrar fehacientemente con documentos, tener un empleo estable, o solvencia económica.
- c) Que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, lo que deberá acreditar a través del certificado médico al Juez del Registro Civil, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años.
- d) Los contrayentes deben de acreditar que cuentan con seguridad social o en su defecto que tienen los recursos suficientes para la atención del parto.
- e) Cuando exista estado de gravidez y que fuere urgente contraer matrimonio y el menor no tiene empleo o solvencia económica, los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, podrán autorizar dicho matrimonio siempre y cuando queden como responsables solidarios de las obligaciones que nazcan con motivo del matrimonio.”

Con lo anterior, se pretende que los menores de edad tengan una familia bien formada y protegida desde el punto de vista legal para así, tratar de evitar los matrimonios a temprana edad que en nada benefician a los hijos procreados y sobre todo que nuestra legislación sea lo mas clara y precisa posible, tomando como bandera la protección, bienestar, estabilidad, física y psicológica de la familia.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, 10ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2000.

BERGLER, Eduardo, Infortunio Matrimonial y Divorcio, 3ª Edic., Edit. Piados, Argentina, 2000.

BONNECASE, Julián, Elementos de Derecho Civil, T.I. 8ª Edic., Edit. José, M. Cajica, Puebla, México, 1997.

CASO, Antonio, Sociología, 7ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2000.

CASTÁN TOBEÑAS, José, La Crisis del Matrimonio, 8ª Edic., Edit. Reus, España, 1997.

CHAVÉZ ASENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho, 10ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2004.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, Matrimonio. Compromiso Jurídico de Vida Conyugal, 2ª Edic., Edit. Limusa, México, 2004.

CICÚ, Antonio, El Derecho y la Familia, 2ª Edic., Edit. Paidos, España, 1993.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 10ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1991.

FRERKING SALAS, Oscar, El Matrimonio de Hecho, 2ª Edic., Edit. Bosch, España, 2002.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso, 2ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Derecho Familiar, 3ª Edic., Edit. Promociones Jurídicas Universitarias, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana, Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000, 2ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2003.

GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, 2ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2004.

HARING, Bernard, El Matrimonio de Nuestro Tiempo, 2ª Edic., Edit. Bosch, España, 1998.

JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, Derechos de los Niños, 2ª Edic., Edit. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, 2002.

LECRERQ, Jacques, El Matrimonio Cristiano, 2ª Edic., Edit. Reus, España, 2002.

LECRERQ, Jacques, La Familia, 2ª Edic., Edit. Herder, España, 2001.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, T.III. 2ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2002.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio, Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, 2ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1997.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, 8ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1992.

MONTERREY, Alberto. Reflexiones Sobre el Matrimonio. 2ª Edic., Edit. Cajica, Puebla, México, 2003.

ORTIZ URQUIDI, Raúl, Contratos, 3ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1995.

OSORIO y GALLARDO, Ángel, Matrimonio, Divorcio y Concubinato, 2ª Edic., Edit. Trillas, México, 2001.

PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, 9ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1998.

PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena, Derecho de Familia, 2ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2000.

PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral, 5ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2001.

PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil Francés, 2ª Edic., Edit. Cajica, Trad. de José Marcía Cajica, Puebla, México, 1992.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, T.II. 10ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2003.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México, 2ª Edic., Edit. Porrúa, México, 1998.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2ª Edic., Edit. Delma, México 2007.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, 3ª Edic., Edit. Alco, México, 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2ª Edic., Edit. Sista, México, 2007.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2ª Edic., Edit. Sista, México, 2007.

OTRAS FUENTES

Enciclopedia Jurídica Omeba, T.VI. 10ª Edic., Edit. Dris-Kill, Argentina, 2000.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 10ª Edic., Edit. Espasa, México, 1995.

ATWOOD, Roberto, Diccionario Jurídico, 12ª Edic., Edit. Librería Bazar, México, 2000.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 19ª Edic., Edit. Porrúa, México, 2001.

Exposición de Motivos de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, 2ª Edic., Edit. Asamblea Legislativa, México, 1990.

Semanario Judicial de la Federación, 2ª Sala, T.IV, Vol. II. Marzo-Abril, México, 1990.